PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Febrero

Boletín Judicial Núm. 619

Año 52º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LII FEBRERO, 1962 No. 619

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Jabonería Lavador, C. por A., pág. 175.— La Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 181.— Maritza Gómez Báez de Bou, pág. 188.— Amadeo Benítez, pág. 193.— Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Alberto A. Pérez, pág. 197.— London Assurance Company, pág. 208.— Genoveva Frías, pág. 213.— Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, pág. 220.— La Hacienda Sonador, C. por A., pág. 226.— Australio Castro Cabrera, pág. 230.— Juan Domínguez, pág. 234.— Vetilio Cedano y compartes, pág. 237.— Ramón Alfonso Martínez Tavárez, pág. 241.— Santos Gómez Alba, pág. 245.— Santiago Pérez, pág. 250.— Patricio Burgos Tapia, pág. 253.— Eduardo Ciprián y Sergio Rosario, pág. 258.— María Sarante Araujo y compartes, pág. 263.— Domingo Guilbe, pág. 275.— José Manuel Cruz, pág. 279.—Félix Vásquez, pág. 285.— José Ramón Olaizola Arocena, pág. 291.— Crucito Romero, pág. 295.— Ramón Castaños C. y Ma-

ría Luis, pág. 303.— Emilio G. Montes de Oca, pág. 310.— Nicolás Emilio Parra, pág. 314.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1962, pág. 322.— Labor de los Tribunales de la República, durante el año 1961, pág. 323.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 de abril de 1961.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Jabonería Lavador, C. por A.
Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E .Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Jabonería Lavador, C. por A., domiciliada en la Avenida San Martín, kilómetro 2½, de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 18 de abril de 1961, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1, sello 7909, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de junio de 1961, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Pueguero, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 1961, suscrito por el Lic. Luis Henríquez Castillo, Procurador General Administrativo, en nombre del Estado Dominicano;

Visto el escrito de ampliación de casación, de fecha 17 de octubre de 1961, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, ordinal 16, de la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959; 60 de la Ley Nº 1494 de 1947, agregado por la Ley Nº 3835 de 1954; y 1º y 20, párrafo III, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de septiembre de 1959, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales requirió a la recurrente el pago de la suma de RD$3,047.59 por concepto del impuesto establecido por la Ley 5144 del 6 de junio de 1959 sobre 10 tambores de Aceite de Citronela que la recurrente había importado el 13 de agosto de 1959; b) que en fecha 8 de noviembre de 1959, la misma Dirección General desestimó un pedido de reconsideración hecho por la recurrente, de la anterior liquidación; c) que sobre recurso jerárquico de la recurrente, el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha 10 de septiembre de 1960, confirmó la decisión del Director General mediante Resolución que termina así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la Jabonería Lavador, C. por A., contra la Decisión contenida en el oficio Nº 68215, del 8 de noviembre

de 1959, de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales; SEGUNDO: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso jerárquico; TERCERO: Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la indicada decisión de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, objeto del presente recurso jerárquico; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y a la parte interesada para los fines procedentes"; d) que, sobre recurso de la Jabonería Lavador, C. por A., la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 18 de abril de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Jabonería Lavador, C. por A., contra la Resolución Nº 363-60, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 10 de octubre de 1960; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que en su escrito de ampliación, la recurrente pide que se declare el defecto contra el Estado Dominicano, alegando que el mismo no ha constituído abogado en el caso; pero,

Considerando, que el pedimento anterior no fué hecho en el memorial de casación, por lo cual no puede ser admitido, a más de que en el expediente consta que el pedimento de defecto ya había sido hecho por la recurrente en fecha 20 de julio de 1961 y que había sido rechazado por la Suprema Corte de Justicia, con los motivos pertinentes, por su sentencia del 10 de agosto de 1961;

Considerando, que la Jabonería Lavador, C. por A., funda su recurso en los siguientes medios: 1º—Falta de base legal; 2º—Incorrecta y errónea aplicación del ordinal 16 del artículo 1º de la Ley 5144 del 6 de junio de 1959;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de abril de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Hatuey Liquet y compartes.
Abogados: Dres. Claudio J. Adams Espinal y Luis M. Alvarez Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día cinco del mes de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., domiciliada en el kilómetro 8 de la Carretera Duarte, contra sentencia de fecha 5 de abril de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Claudio Adams Espinal, cédula 17598, serie 1ª, sello 13542, por sí y a nombre de Luis M. Alvarez Alonzo, abogados de los recurridos Hatuey Liquet, cédula 9607, serie 30, Luis Henríquez García, cédula 6485, serie 1, Fabio Gerardo Alegría cédula 5344, serie 32, y José Joaquín Jardines, cédula 8374, serie 3, cuyos sellos de renovación no constan, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 14 de junio de 1961, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32318, serie 1, sello 82354, abogado de la recurrente, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 1961, suscrito por los Dres. Claudio J. Adams Espinal y Luis M. Alvarez Alonzo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada en el Departamento de Trabajo de esta Ciudad, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de marzo de 1959 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Concede, un plazo de 15 días para depositar documentos y ampliaciones de defensa; SEGUNDO: Fija, el día 25 de abril del año en curso (1959), a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la audiencia de informativo a que se ha hecho referencia anteriormente; TERCERO: Ordena, que las partes comparezcan el día y hora mencionados, acompañados de sus testigos para ser oídos en dicha audiencia; CUARTO: Ordena,

que el Secretario de este Juzgado de Paz de Trabajo, remita una copia certificada de la presente sentencia a cada una de las partes"; b) que en fecha 3 de abril de 1959, la Compañía Elmhurst apeló de la indicada sentencia; c) que en fecha 16 de abril de 1959, Hatuey Liquet y Compartes, por acto de alguacil invitaron a la Compañía Elmhurst, C. por A., a comparecer a la celebración del informativo el 22 de abril de 1959; d) que en fecha 17 de abril de 1959, por acto de alguacil la Compañía Elmhurst notificó al Magistrado Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y a las partes en litis, que se abstuvieran de celebrar el informativo aludido en razón de que la sentencia que lo ordenó había sido objeto de un recurso de apelación; e) que después de celebrada la indicada medida de instrucción, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de junio de 1959, una sentencia sobre el fondo del asunto, la cual también fué apelada por la Compañía Elmhurst, C. por A.; f) que en fecha 25 de septiembre de 1959, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional celebró una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra la sentencia del 5 de junio de 1959, que falló el fondo del asunto; g) que en esa audiencia, el abogado de la Compañía presentó las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Que en razón de que ha sido interpuesto un recurso de apelación contra sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo sobre la demanda que hoy conoce este tribunal, y tal como se comprueba por la documentación que se deposita con este escrito, y siendo el recurso de apelación suspensivo, ordenéis la suspensión o el sobreseimiento del presente recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, hasta que se conozca y decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del mismo Juzgado de Paz, interlocutoria, de fecha 6 de marzo de 1959, ya que cualquier sentencia que pudiere dictarse sobre el fondo sería anulada, en caso de anularse la sentencia interlocutoria que le sirve de base.

SEGUNDO: Que reservéis los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo". h) que en fecha 18 de noviembre de 1959 la indicada Cámara dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena que la parte más diligente deposite en la Secretaría de esta Cámara un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1959, en un plazo de Diez Díaz Francos a constar de la notificación de esta sentencia, al término del cual este Tribunal considerará el asunto en estado de ser fallado, y, sin necesidad de nueva audiencia, dictará la sentencia que creyera de lugar en la audiencia pública correspondiente; Segundo: Reserva las costas"; i) que entre los documentos depositados por la Compañía Elhumhurst en apoyo de sus conclusiones (los cuales se mencionan en la sentencia de la Cámara **a qua** del 18 de noviembre de 1959) se encuentran los siguientes: "3) Acto de fecha 3 de abril de 1959 del ministerial Luis A. Camejo, que contiene recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del Juzgado de Paz de Trabajo del 6 de marzo de 1959; 5) copia certificada de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, de fecha 6 de marzo de 1959, que dispone el informativo para el día 25 de abril de 1959 y no para el 22 como tuvo lugar, según la sentencia sobre el fondo"; j) que en fecha 9 de febrero de 1961, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional conoció del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Elmhurst, C. por A., contra la sentencia del 6 de marzo de 1959; k) que en fecha 5 de abril de 1961, la Cámara **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1959, dictada en favor de Hatuey Liquet, Luis Henríquez García, Fabio Gerardo Alegría, José Joaquín Jar-

dines e Hilario Félix Tayson, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Claudio J. Adams Espinal y Luis Marino Alvarez Alonzo, quiene afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Falta de examen de los documentos sometidos al tribunal **a quo.** Motivación insuficiente y contradictoria. Segundo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. No contiene las conclusiones de la Compañía. Falta de motivos o motivación insuficiente. Tercer Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio 111 del Código de Trabajo y del art. 47 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de Trabajo. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 173 del Código de Procedimiento Civil. Quinto Medio: Violación por desconocimiento del antiguo art. 53 del Código de Procedimiento Civil, en vigor en la fecha de la conciliación. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1315; 1328, 1984, 1985, 1987, 1988 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 173 del Código de Procedimiento Civil. Quinto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 509 y 511 del Código de Trabajo, y del art. 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Sexto Medio: Violación del derecho de defensa. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 8, párrafo 2, inciso H) de la Constitución de la República. Séptimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 191 del Código

de Trabajo. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley Nº 4123 del año 1955;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a qua** declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra la sentencia del 6 de marzo de 1959, en razón de que no depositó la copia certificada de dicha sentencia, ni el acto de apelación, pero que "esta aseveración es errónea", ya que tales documentos están depositados en dicha Cámara desde el 25 de septiembre de 1959, según se comprueba por la sentencia del 18 de noviembre de 1959; que esos documentos fueron depositados desde esa fecha, porque la Cámara **a qua** fijó audiencia para conocer de la apelación sobr el fondo del asunto sin haber fallado previamente la apelación sobre la sentencia que había ordenado el informativo; que tratándose de "dos recursos contra sentencias de un mismo tribunal, ante la misma Cámara de Trabajo, sobre el mismo asunto", el depósito de documentos "realizado para un recurso ha de ser utilizado para el otro, sobre todo como en el caso presente, cuando se ha hecho constar al pie del inventario formado por el Secretario, una nota que dice textualmente, **Nota:** Estos documentos son independientes de los ya depositados en la Secretaría de la Cámara de Trabajo, anteriormente, según inventario en poder de la Compañía Elmhurst, firmado por el Secretario de la Cámara de Trabajo en fecha 25 de septiembre de 1959"; que la Cámara **a qua** al no ponderar esos documentos sometidos a su consideración, dejó sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a qua** para declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata se fundó en que la Compañía apelante no depositó una copia certificada de la sentencia apelada, ni tampoco el acto de apelación; pero,

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, mues-

tra que contrariamente a lo expresado por el Juez **a quo,** en el expediente relativo a la litis laboral sostenida en grado de apelación entre los trabajadores Hatuey Liquet y compartes y la Compañía Elmhurst, C. por A., fueron depositados ante la Cámara **a qua,** desde el 25 de septiembre de 1959, "una copia certificada de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1959", y el acto de fecha 3 de abril de 1959, del ministerial Luis A. Camejo que contiene recurso de apelación" contra la sentencia antes indicada; que como la Cámara **a qua** no ponderó estos documentos los cuales hubieran podido eventualmente influir en el ánimo del Juez para darle a la litis una solición distinta, el medio que se examina debe ser acogido, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso:

Considerando que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal: **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de mayo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Maritza Gómez Báez de Bou.
Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones.

Recurrido: Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Báez de Bou, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cédula 87827, serie 1, sello 29997176, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos sesentiuno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones, cédula 1273, serie 1, sello 64, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Patricio V. Quiñones, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diecisiete de julio del año de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Héctor E. Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 34455, abogado de la parte recurrida Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, contador público y comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Nº 52, de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula 53422, serie 1, sello 444;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 809 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en ocasión de intentar Maritza Gómez Báez de Bou, una demanda en divorcio contra su legítimo esposo Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, pidió a la jurisdicción apoderada, una vez acogida su demanda, se le confiara la guarda de sus hijas Fedora Amelia y Mariangela, menores de cuatro años de edad, guarda que ella tenía de hecho, y que en este estado del procedimiento el ahora recurrido, Bou Alvarez, pidió al juez de los referimientos, se le confiriera, dada la urgencia, la guarda de las referidas menores, habiendo dictado con dicho motivo la jurisdicción apoderada una ordenanza cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar que el Juez de los Referimientos es competente para estatuir, por los motivos ya enunciados, sobre la demanda en

atribución de la guarda de los menores de edad Fedora Amelia y Mariangela Bou Gómez, de que se trata, intentada por el Licenciado Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez contra su esposa Maritza Gómez Báez de Bou, según acto de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 1961, en curso, notificado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo; SEGUNDO: Rechaza, por las razones ya expuestas la demanda en atribución de guarda de menores, ya dicha; TERCERO: Compensar, pura y simplemente, las costas entre las partes en causa";

Considerando que habiendo recurrido en apelación contra la referida ordenanza el actual recurrido Bou Alvarez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la Ordenanza dictada por el Magistrado Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, en fecha nueve (9) de febrero del año mil novecientos sesenta y uno (1961), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, ordena que en cuanto a lo principal las partes se proveerán ante quien fuere de derecho, pero provisionalmente y dada la urgencia del caso, las niñas Fedora Amelia y Mariangela, deben ser reintegradas a su padre Licenciado Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez a quien corresponde la guarda de las mismas en virtud de las disposiciones del Código Civil; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea provisionalmente ejecutoria y sin prestación de fianza; y CUARTO: Compensa las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de consignar en la sentencia impugnada las conclusiones de

la parte intimada en apelación". "Segundo Medio: Violación del Párrafo 1, Art. 12 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis, reformada por la Ley Nº 3932, de fecha 20 de septiembre de 1954". "Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando que por el tercer medio del recurso la recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la Corte **a qua** al dictar su decisión no dió los motivos fundamentales sobre los cuales "necesariamente ha debido pronunciarse, como son los relativos a la atribución de la guarda teniendo en cuenta en primer término la mayor ventaja e interés de los menores... que fué lo que precisamente el Juez de primer grado tuvo en cuenta para dictar su fallo";

Considerando que la Corte **a qua** para dictar su decisión, se fundó, esencialmente en que "de acuerdo con lo que establece el artículo 373 del Código Civil, es al padre a quien le corresponde la guarda de sus hijos legítimos"; que si bien dicha Corte al revocar la decisión del juez de los referimientos estaba en libertad de pronunciarse en el sentido en que lo hizo, esto es, confiriendo la guarda de las ya dichas menores a su legítimo padre, estaba obligada sin embargo a fundar su decisión en las circunstancias de hecho que se trataba de conjlrar, relativas a la mayor ventaja e interés actual de las menores Fedora Amelia y Mariangela, y que caracterizaban la urgencia justificativa de la demanda; que al dar como base de la decisión impugnada un motivo fundamental carente de pertinencia, la Corte **a qua** ha incurrido al dictar la sentencia impugnada en la violación invocada en el presente medio, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada sin que haya lugar a ponderar los demás medios del recurso";

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto del año 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Amadeo Benítez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amadeo Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 617, serie 67, cuyo sello de renovación no se especifica, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en la fecha misma de la decisión impugnada, en la cual no se expresa ningún motivo determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, el prevenido Amadeo Benítez fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de robo; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sobre el caso en fecha treintiuno del mes de mayo del año de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada;

Considerando que habiendo recurrido el prevenido en apelación, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha veintinueve de agosto del año 1961, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Declara a Amadeo Benítez, de generales que constan, culpable del delito de robo, en perjuicio de María Johnson de Núñez, y, en consecuencia, se le condena, a un mes de prisión correccional, más al pago de las costas penales causadas'. TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: "que un día de la primera quincena del mes de mayo de 1961, el prevenido, de oficio relojero, se presentó a la casa de la querellante María Johnson de Núñez, con el objeto de preguntarle si tenía algún reloj que arreglar, y éste, aprovechándose de la oportunidad de que dicha querellante entró un momento donde la dueña de la casa señora Ellabea

W. Honeycutt, el procesado Amadeo Benítez, sustrajo fraudulentamente de una "gaveta cerca de donde estaba sentado los siguientes efectos: 4 anillos de oro; un par de aretes que no son de oro pero de buena calidad", efectos que ascienden en total a un valor de RD$400.00";

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor no excede de mil pesos oro; previsto y sancionado por el artículo 401, inciso segundo del Código Penal, con la pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cincuenta a cien pesos; que, en consecuencia la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y que si bien solamente condenó al prevenido, después de declararlo culpable de la infracción puesta a su cargo, a la pena de un mes de prisión correccional, sin que en la sentencia se declare el acoger en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, esto no puede dar lugar a la casación de la sentencia recurrida, por ser, contrario al interés del prevenido;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amadeo Benítez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.

—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Alberto Andrés Pérez Tolentino.

Abogados: de Alberto Andrés Pérez Tolentino, Dra. Altagracia G. Maldonado P., Dr. Víctor Manuel Mangual y Dr. Radhamés P. Maldonado P.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Alberto Andrés Pérez Tolentino, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en la casa Nº 67 de la calle "Ana Valverde", de esta ciudad, cédula Nº 31420, serie 31, sello Nº 1452166, contra sentencia correccional dictada en fecha 31 de agosto de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Altagracia García Maldonado Pinales, cédula 38221, serie 1ª, sello Nº 76477, por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 13, sello Nº 2170, y Radhamés B. Maldonado Pinales, cédula Nº 50563, serie 1ª, sello Nº 68656, abogados del recurrente Alberto Andrés Pérez Tolentino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 7 de septiembre de 1961, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se invocan los medios que más luego serán enunciados;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 7 de septiembre de 1961, a requerimiento del doctor Radhamés B. Maldonado y Pinales, abogado del recurrente Alberto Andrés Pérez Tolentino, en la cual se expresa que los medios en que se funda este recurso "serán expuestos en el memorial de casación que será depositado oportunamente";

Visto el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 1961, suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado Pinales y Altagracia G. Maldonado Pinales, abogados del recurrente Alberto Andrés Pérez Tolentino, en el cual se invocan los medios que más adelante serán expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 269, 272 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de septiembre de 1960, S. Marino Arvelo G. presentó que-

rella ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Alberto Andrés Pérez por el hecho de éste haber dispuesto en su provecho de la suma de RD$1,029.22, (Mil veintinueve pesos oro con veintidós centavos) valor de varias partidas de mercancías que les fueron entregadas en consignación; b) que en fecha 7 de octubre de 1960, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó un requerimiento mediante el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de un mil pesos; c) que en fecha 7 de diciembre de 1960, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: Primero: Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos suficientes para considerar al nombrado Alberto Andrés Pérez, como autor del crimen de Abuso de Confianza por una suma Mayor de Mil Pesos, en perjuicio de Marino Arvelo González, hecho éste previsto y sancionado por el artículo 408, en su primera parte, párrafo único, (Modificado por la Ley Nº 461, del 17 de mayo del 1941, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5595), del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Primera Cámara, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Alberto Andrés Pérez, para que allí sea juzgado por la infracción de que está inculpado de acuerdo a la ley que rige la materia; y Tercero: Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario tanto al Magistrado Procurador Fiscal, cuanto al mencionado inculpado, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean trasmitidos inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es suceptible esta providencia calificativa, a dicho funcionario para los fines que establece la ley"; d) que así apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de

julio de 1961, la sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Alberto Andrés Pérez Tolentino, de generales que constan, del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos en perjuicio de Salvador Marino Arvelo González, por la del delito de abuso de confianza, y en consecuencia, lo declara culpable de dicho delito y lo condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional; y al pago de una multa de RD$50.00, multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Declarar, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Salvador Marino Arvelo González, representado por el Lic. J. Agustín Gautier Chalas en contra de Alberto Andrés Pérez Tolentino, y en cuanto al fondo se condena a Alberto Andrés Pérez Tolentino a restituir la suma de RD$729.22, en favor de la parte civil constituída, suma esta disipada por el acusado en perjuicio de la mencionada parte civil constituída: Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Alberto Andrés Pérez Tolentino, representado por el Dr. Víctor Manuel Mangual, en contra de Salvador Marino Arvelo González, y en cuanto al fondo rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Declara la incompetencia del Tribunal para conocer y fallar en cuanto a la restitución de la consola marca "Lowe-Opta", modelo Vitrina Nogal, 2154-W, Número y Serie, 21-294-93, en razón de la materia; Quinto: Condena a Andrés Alberto Pérez Tolentino, al pago de las costas penales causadas; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas civiles causadas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el acusado y las partes civiles constituídas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo:

Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de julio del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Alberto Andrés Pérez Tolentino, de generales que constan, del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos en perjuicio de Salvador Marino Arvelo González, por la del delito de abuso de confianza, y, en consecuencia, lo declara culpable de dicho delito y lo condena a sufrir Dos (2) Meses de prisión correccional; y al pago de una multa de RD$50.00, multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Declarar, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Salvador Marino Arvelo González, representado por el Lic. J. Agustín Gautier Chalas en contra de Alberto Andrés Pérez Tolentino, y en cuanto al fondo se condena a Alberto Andrés Pérez Tolentino, a restituir la suma de RD$729.22 en favor de la parte civil constituída, suma ésta disipada por el acusado en perjuicio de la mencionada parte civil constituída; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Alberto Andrés Pérez Tolentino, representado por el Dr. Víctor Manuel Mangual, en contra de Salvador Marino Arvelo González, y, en cuanto al fondo rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Declara la incompetencia del Tribunal para conocer y fallar en cuanto a la restitución de la consola marca "Lowe Opta", modelo vitrina Nogal, 2154-W número y serie 21-294-93, en razón de la materia; Quinto: Condena a Andrés Alberto Pérez Tolentino, al pago de las costas penales causadas; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas civiles causadas". y actuando por propia autoridad descarga al acusado Alberto Andrés Pérez Tolentino del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos oro, en perjuicio de Marino Salvador Arvelo Gonzá-

lez, por no existir en la especie violación de ninguno de los contratos que limitativamente establece el artículo 408 del Código Penal; y ordena en consecuencia, su libertad, a no ser que se encuentre retenido por otra causa; Tercero: Admite en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil de que se trata; Cuarto: Rechaza por improcedentes, las conclusiones de la parte civil y la del prevenido constituido en parte civil; Quinto: Compensa las costas civiles entre ambas partes; y Sexto: Declara las costas penales de oficio";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte a qua

Considerando que en el acta del recurso consta que el recurrente declaró lo siguiente: "Que el motivo de este recurso es por considerar que la Corte ha hecho una desajustada interpretación de las apreciaciones muy generalizadas en el comercio, de despacho de mercancías en consignación, al considerar que no encuadra dentro de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, la falta del depositario de no rendir cuenta dentro del plazo determinado, o de devolver dentro del mismo plazo las mercancías no vendidas, como en el caso de la especie en que se determinó que el inculpado no devolvió al vencimiento del plazo acordado ni posteriormente, parte de las mercancías que recibió en consignación, ni cubrió el importe de las mismas ascendentes a un valor superior a mil pesos. Que en esas operaciones, la una parte reune la doble calidad de comprador y depositario, lo que resulta del hecho de recibir las mercancías con sus precios determinados y la obligación de devolver las mercancías no vendidas. Que en esas circunstancias consideramos que al no cumplir con su obligación el inculpado, violó uno de los contratos encuadrados por el artículo 408 del Código Penal y en ese orden la Corte (a qua) hizo una errónea interpretación del artículo citado";

Considerando que uno de los elementos esenciales para la existencia del abuso de confianza previsto por el artículo

408 del Código Penal, es que el contrato de cuya violación se trate sea de los enumerados en dicho texto legal, esto es, de un contrato de alquiler, depósito, mandato, prenda, préstamo a uso o comodato, o de los contratos para los cuales la cosa ha sido entregada para un trabajo asalariado o no asalariado o que impliquen el deber de presentar o devolver la cosa confiada o de hacer una aplicación determinada;

Considerando, que los Jueces del fondo tienen facultad para apreciar soberanamente, conforme a la común intención de las partes, el sentido y el alcance de las cláusulas de un contrato tomado como base para un sometimiento por abuso de confianza, a fin de determinar la verdadera naturaleza jurídica de la convención;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada consta que la Corte **a qua** estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que desde el mes de octubre del año 1957, hasta principio del año 1960, entre el comerciante Salvador Marino Arvelo González, parte civil constituída, y el acusado Alberto Andrés Pérez Tolentino, de ocupación agente vendedor, se realizaron en distintas ocasiones y en forma casi sucesiva una serie de operaciones comerciales, en las cuales la parte civil constituída entregaba al acusado cierta cantidad de mercancías en consignación, pero con la facultad para el acusado de venderlas a su mejor conveniencia, y al precio fijado por él a su entera libertad; b) que en dichas operaciones se fijaba un término de 30 días para el pago de las facturas correspondientes y se le otorgaba además al acusado por la parte civil constituída, el derecho de poder devolver las mercancías que no vendiera, y que según su propia declaración, el acusado era como el dueño de dichas mercancías; c) que en las copias de las facturas que figuran en el expediente, en la casilla correspondiente a las condiciones, reza la expresión: "en consignación por 30 días"; y al pie de las mismas facturas hay una nota que

dice: "No haremos nuevos pedidos si no ha cancelado el anterior. Los despachos son por cuenta y riesgo del comprador"; y d) que de acuerdo con la declaración de la parte civil constituída Salvador Marino Arvelo González, ésta dice: yo no interfería en la venta en nada, él era como dueño de las mercancías; él sabía lo que hacía, si él las vendía o las regalaba eran cosas de él, un asunto de él, si no las vendía él podía devolver todo y mi obligación era recibirla";

Considerando que los jueces del fondo expresan, además, en su sentencia, "que de los hechos y circunstancias de la causa ha quedado revelado que la común intención de las partes ha sido la de otorgar por la parte civil constituída al acusado Alberto Andrés Pérez Tolentino, la transferencia de la propiedad de las mercancías facturadas, ya que dicho acusado tenía el derecho de disponer de las mismas a su entera conveniencia o interés, con lo cual quedaría desnaturalizado en su esencia jurídica, tanto un contrato de depósito como de mandato, ya que en el primero, se recibe la cosa de otro con la obligación de guardarla y restituirla en naturaleza, y en el segundo, el mandante encarga al mandatario de hacer un acto en su nombre y por su cuenta, y en el caso ocurrente, el acusado realizaba las ventas de las mercancías por su propia cuenta"; que "en vista de los razonamientos anteriormente expresados, esta Corte es de criterio que en la especie se trata de un contrato de venta condicional y a término";

Considerando que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que para darle al contrato su verdadera calificación legal, los jueces del fondo han apreciado mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que el contrato intervenido entre las partes constituye una "venta condicional a término", conforme a la común intención de las partes, y no el contrato que se indica en el escrito de la convención; que siendo esta una apreciación soberana de los Jueces de la causa, escapa a la censura de la casación;

Considerando que la venta es un contrato que no está comprendido entre los enunciados por el citado artículo 408 del Código Penal; que, en consecuencia, al haberse descargado al acusado del crimen de abuso de confianza que se le imputó, por no haberlo cometido, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de ese texto legal;

En cuanto al recurso del acusado constituído en parte Civil.

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Medio: Unico: Violación al artículo 269 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, el recurrente, sostiene, en síntesis, que el querellante S. Marino Arvelo G., "teniendo pleno conocimiento de la existencia de un contrato puramente civil" entre ellos, "quiso desnaturalizarlo por todos los medios a su alcance, para llevar en forma acomodaticia al recurrente a la jurisdicción criminal y ocasionarle los daños y perjuicios que no ha querido reconocer la jurisdicción de segundo grado"; que las pruebas aportadas al debate para establecer la falta cometida por el querellante, constituído en parte civil, no fueron ponderadas por los jueces del fondo; que esas pruebas "ponen de manifiesto, que contrariamente a como lo ha apreciado la Corte **a qua,** sí hubo mala fé y ligereza censurable de parte de Salvador Marino Arvelo González", al "ocultar la realidad de los hechos, negarlos por ante la jurisdicción correspondiente, y finalmente tergiversarlos, primero, con el deliberado propósito de obtener un pago violento de parte del recurrente, y segundo, causarle los daños y perjuicios que le ocasionó con las molestias, mortificaciones y penalidades sufridas a través de todo el curso del proceso"; por todo lo cual "resulta evidente que la Corte **a qua,** al rechazar la demanda reconvencional en daños y

perjuicios incoada por el recurrente Alberto Andrés Pérez Tolentino, contra la parte civil constituída, Salvador Marino Arvelo González, violó los artículos 269 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, desnaturalizó los hechos y dictó una sentencia falta de base legal";

Considerando que, en principio, el ejercicio de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo ligereza censurable, o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otra persona; que, en la sentencia impugnada consta que, en la especie, fué establecido "por los documentos que obran en el expediente, que la querella y la constitución en parte civil del señor Salvador Marino Arvelo González fueron hechas en ejercicio de los derechos que le acuerdan los artículos 63 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y que con ello la parte civil constituída no ha cometido ninguna falta, ya que los debates del proceso revelan que al obrar como lo hizo, el señor Salvador Marino Arvelo González no realizó una acción de mala fé, ni cometió ligereza censurable, no habiendo incurrido con su hecho en nada que comprometa su responsabilidad civil"; que esa comprobación, de que Salvador Marino Arvelo González, al presentar la querella y constituirse en parte civil, no obró de mala fé ni con ligereza censurable, se ajusta a los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo; que lo anteriormente expuesto demuestra también que los hechos de la causa no han sido desnaturalizados, y que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los mismos, que ha permitido verificar que la ley ha sido en este aspecto correctamente aplicada;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, que esta disposición legal se limita a prescribir que "la misma sentencia de absolución o condenación del acusado, pronunciará respecto a los daños y perjuicios reclamados por éste o por la parte civil"; que la sentencia impugnada, que descargó al acusado Alberto Andrés Pérez Tolentino de la acusación puesta a su cargo, falló al mismo tiempo tanto sobre la demanda en daños y perjuicios de la parte civil intentada contra el acusado, como sobre la demanda de éste contra aquella, rechazando ambas demandas, con lo cual las decidió y dejó satisfechas así las exigencias del referido artículo 273;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas relativas a la acción civil, causadas en esta instancia, no obstante sucumbir el recurrente Alberto Andrés Pérez Tolentino, ya que la parte contra la cual es dirigido el presente recurso, no ha comparecido y no ha tenido, por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación da Santo Domingo y por Alberto Andrés Pérez Tolentino, contra la sentencia correccional dictada en fecha 31 de agosto de 1961 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas relativas a la acción pública de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: La London Assurance Company.

Interviniente: Gabriel Banks Vanderhorst.
Abogado: Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la London Assurance Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con domicilio en la oficina de su agente general en el país, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., situada en el Edificio El Palacio, de Santo Domingo, de la que es Presidente Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula 7533, serie 23, sello 65, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y vá-

lido el recurso de apelación interpuesto por Gabriela Banks Vanderhorst contra sentencia del 5 de mayo de 1959, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra The London Assurance Company por haber sido legalmente citada y no haber comparecido; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, oponible a The London Assurance Company, compañía Aseguradora de la camioneta placa Nº 1709, para el primer semestre del año 1959, propiedad del señor José Castro Rodríguez, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 417 sobre Póliza de Seguros de Vehículos de Motor, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en otra parte del presente fallo; CUARTO: Que debe condenar y condena a The London Assurance Company al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alejandro Fco. Coén Peynado, cédula 39733, serie 1, sello 2433, abogado de Gabriela Banks Vanderhorst, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 972, serie 66, sello 3547528, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 10 de julio de 1961, a requerimiento del Lic. Noel Graciano, cédula 128, serie 47, sello 2947, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento que copiada textualmente dice así: "En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, siendo las 10:25 de la mañana, antes

del conocimiento por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación del recurso de casación interpuesto por The London Assurance, en la fecha y contra la sentencia que más adelante se indicará, por ante mí, Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el Doctor Rafael Duarte Pepín, abogado, Cédula 24776, serie 31, sello 2133, quien me mostró un Poder especial otorgado en esta misma fecha por The London Assurance, debidamente legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, señor Armando Pellerano Sánchez, el cual se anexa a la presente acta, y me declaró que a nombre y representación de The London Assurance, desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto por la dicha The London Assurance, en fecha 10 de julio de 1961, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, con motivo de la causa seguida a Ramón Vidal S. y José Castro R., en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno. En fé de lo cual se levanta la presente acta, que leída al exponente la firma junto conmigo, Secretario General que certifica. (Firmados) Dr. Rafael Duarte Pepín.— Ernesto Curiel hijo".

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente, de fecha 20 de octubre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca de ese desistimiento, puesto que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda;

Considerando que el examen de los documentos del proceso muestra que el mismo día fijado para conocer en audiencia pública del presente recurso de casación, la re-

currente London Assurance Company, debidamente representada por el Dr. Rafael Duarte Pepín, compareció ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y declaró que desistía pura y simplemente de su recurso, de lo cual se levantó el acta correspondiente; que en la audiencia presentó conclusiones la parte interviniente Gabriela Banks Vanderhorst tendientes a que se declarara inadmisible el recurso de casación y se condenara a la recurrente al pago de las costas;

Considerando que es de principio que toda parte que desiste está obligada al pago de las costas;

Considerando que en el presente caso procede acoger con todas sus consecuencias, el desistimiento de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriela Banks Vanderhorst; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por la London Assurance Company, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; y **Tercero:** Condena a la desistente London Assurance Company, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— -Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Genoveva Frías.
Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero del año de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genoveva Frías, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula Nº 57520, serie 1ª, sello Nº 2411727, contra sentencia correccional dictada en fecha 14 de junio de 1961 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 22 de junio de 1961, a requerimiento del doctor Leo Fabián Nanita Cuello, cédula Nº 52869,

serie 1ª, sello Nº 2656, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques Nº 2859; 405 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de noviembre de 1959, José Antonio Jiménez, Presidente-Tesorero de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Genoveva Frías por el hecho de ésta haberle emitido de mala fé cuatro cheques sin provisión previa y disponible; b) que en fecha 14 del mes de diciembre del año 1959, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del hecho, lo decidió con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la nombrada Genoveva Frías, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha no obstante haber sido legalmente citada por Ministerio de Alguacil; SEGUNDO: Declara a la nombrada Genoveva Frías, culpable del delito de violación a la Ley de cheques (expedición de cheques sin fondo) y en consecuencia la condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$11,309.05 equivalente a la suma de los cheques sin fondo expedidos por dicha nombrada; Tercero: se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A.; parte querellante, representada por el Dr. Bienvenido Fernández Pichardo y condena en defecto a dicha nombrada Genoveva Frías a pagar a la parte civil constituída la suma de RD$11,309.05 equivalente al monto de los cheques sin fondo expedidos por dicha nombrada Genoveva Frías a la citada entidad comercial más al pago de los intereses le-

gales correspondientes a esa suma a partir de la fecha de la querella; Cuarto: se condena a la nombrada Genoveva Frías al pago de las costas penales y civiles distraídas estas últimas a favor del abogado representante de la parte civil constituída Dr. Bienvenido Fernández Pichardo"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la misma Cámara dictó el día 29 de febrero de 1960 otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Genoveva Frías contra sentencia dictada en fecha 14-12-59 por esta Cámara Penal, que la condenó a Dos Años de Prisión Correccional, al pago de una multa de RD $11,309.05 y al pago de una indemnización de RD$11,309.05 equivalente al monto de los cheques sin fondo expedidos por dicha nombrada Genoveva Frías, a favor de la Ganadera Industrial, C. por A., más el pago de los intereses legales correspondientes sobre dicha suma, más el pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Bienvenido Fernández Pichardo abogado representante de la citada entidad comercial parte civil constituída en audiencia; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia indicada tanto desde el punto de vista penal como en lo referente al aspecto civil de las indemnizaciones condenando a dicha recurrente al pago de las costas"; d) que sobre la apelación de la prevenida, la Corte **a qua** dictó en fecha 20 de marzo de 1961 una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la prevenida Genoveva Frías; Segundo: Pronuncia el defecto contra la prevenida Genoveva Frías, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 1960, excepto en cuanto acuerda los intereses correspondientes al monto de los che-

ques sin fondo expedidos por la prevenida Genoveva Frías, de la suma de RD$11,309.05; y, en consecuencia, condena a dicha prevenida Genoveva Frías por el delito de violación a la Ley de cheques en perjuicio de La Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., a Dos Años de Prisión Correccional, al pago de una multa de RD$11,309.05, y al pago de una indemnización de RD$11,309.05, equivalente al monto de los cheques sin fondo expedidos por dicha prevenida; Cuarto: Condena a la prevenida Genoveva Frías al pago de las costas penales";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de que se declare la incompetencia de esta Corte, propuesto por la prevenida Genoveva Frías; Tercero: Confirma la sentencia en defecto dictada por esta Corte el día 20 de marzo del año en curso, 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la prevenida Genoveva Frías; Segundo: Pronuncia el defecto contra la prevenida Genoveva Frías, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 1960, excepto en cuanto acuerda los intereses correspondientes al monto de los cheques sin fondo expedidos por la prevenida Genoveva Frías, de la suma de RD $11,309.05; y, en consecuencia,, condena a dicha prevenida Genoveva Frías por el delito de violación a la ley de cheques en perjuicio de La Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., a Dos Años de Prisión Correccional, al pago de una multa de RD$11,309.05, y al pago de una indemnización de RD$11,309.05, equivalente al monto de los cheques sin fondo expedidos por dicha prevenida; Cuarto: Condena

a la prevenida Genoveva Frías al pago de las costas penales. Cuarto: Condena a la prevenida Genoveva Frías al pago de las costas";

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a qua** desestimó la excepción de incompetencia propuesta por la prevenida fundándose en "que es el tribunal penal y no el civil, el Tribunal competente para conocer de la violación de la Ley de cheques, ya que el hecho cometido por la prevenida es una infracción penal"; que al decidirlo así, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que "Genoveva Frías ha expedido cuatro cheques a favor de la Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la avenida Mella Nº 91, de esta ciudad; b) que los referidos cheques son los siguientes: el marcado con el Nº 70, de fecha 16 de octubre de 1959, por la suma de Tres Mil Treinticinco pesos oro y sesenta y nueve centavos, (RD$3.035.69); otro marcado con el Nº 73, del 17 de octubre del 1959, por la suma de cuatro mil novecientos pesos con sesenta y seis centavos, (RD$4,966.66); otro marcado con el Nº 71, de fecha 19 de octubre de 1959, por la suma de dos mil ochocientos ochenta y un pesos oro setenta centavos, (RD$2.881.70); y otro al portador, marcado con el Nº 78, del 18 de octubre de 1959, por la suma de cuatrocientos veinticinco pesos oro (RD$425.00), presentados al mencionado Banco por la referida Compañía Ganadera Industrial Dominicana, C. por A., ascendentes dichos cheques a RD$11,309.05; c) que el pago de esos cheques fué rehusado por falta de (provisión) por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la avenida Mella Nº 91, de esta ciudad, en las siguientes fechas: los números 70, 73 y 78, el día 21 de octubre del año 1959, y el marcado con el Nº 71, el 22 de octubre de ese mismo año; d) que la men-

cionada compañía Ganadera Industrial, C. por A., intimó a la señorita Frías para que en el plazo de dos días por todo término, efectuara el depósito de las sumas necesarias en las oficinas de la institución bancaria arriba indicada, para cubrir el importe de los cuatro cheques ya mencionados, a fin de que esa sociedad pudiera tener el pago de los mismos; y que una vez transcurrido dicho plazo, volvió a presentar al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de la avenida Mella Nº 91, de esta ciudad, los cuatro cheques ya descritos, siendo otra vez rehusado su pago el día 6 de noviembre de 1959";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo de la prevenida Genoveva Frías el delito de emitir de mala fé cheques sin provisión previa y disponible, delito previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques, Nº 2859, del año 1951, y sancionado por dicho texto legal combinado con el artículo 405 del Código Penal con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa que no puede ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar a la prevenida, después de haberla declarado culpable del indicado delito, a las penas de dos años de prisión correccional y multa de RD$11.309.05, "equivalente al monto de los cheques sin (provisión) expedidos por dicha prevenida", la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley Nº 2859 expresa que "en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituído en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente"; que la indicada demanda por el importe del cheque ante el Juez de lo Penal es una acción (sui generis) en

restitución, que, aún cuando está fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, surge con la infracción penal; que, en la especie, los Jueces del fondo condenaron a la prevenida al pago de la suma de RD$11,309.05, importe de los cheques expedidos a favor de la Ganadera Industrial, C. por A., y reclamada por esta Compañía en sus conclusiones como parte civil constituída; que, por tanto, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del texto legal antes mencionado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genoveva Frías contra sentencia correccional dictada en fecha 14 de junio de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de enero de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Luis Martich Félix.
Abogado: Dr. Francisco José Díaz Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, D. N., hoy día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, entidad comercial, industrial y agrícola, constituída según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la casa Nº 48 de la calle Isabel la Católica, de la Ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo, en fecha 27 de enero de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ª, sello 833, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 1961, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 21753, serie 2ª, sello 89082, abogado del recurrido Luis Martich Félix, dominicano, mayor de edad, cédula 17753, serie 2ª, sello 7853, domiciliado y residente en la sección de Pizarrete, del municipio de Baní, notificado al abogado de la recurrente en fecha 16 de junio de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 3º, del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, 3º de la Ley sofre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Luis Martich Félix incoó una demanda laboral contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con motivo de la cual el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 1º de julio de 1960, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (ingenio Caei) ha hecho contra su trabajador de diez años Luis Martich Félix; SEGUNDO: Que rechaza el derecho de vacaciones para el demandante Luis Martich Félix, por no corresponderle por ser un trabaja-

dor de campo; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre Luis Martich Félix y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las indemnizaciones de cesantía y preaviso que se le adeuda al demandante Luis Martich Félix a causa del despido que contra Martich ha hecho la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales injustificadamente, calculados con la duración de diez (10) años ininterrumpidos que llevara Luis Martich Félix en la empresa Caei; QUINTO: Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pagarle al demandante Luis Martich Félix, el salario transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; SEXTO: Condenarle también al pago de las costas hasta la ejecución de la sentencia como parte que sucumbe; SEPTIMO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones escritas por el abogado de la parte demandada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Yaguate, de fecha 1º del mes de julio del año mil novecientos sesenta (1960), en funciones de tribunal de trabajo de primer grado; SEGUNDO: Declara resuelto por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Luis Martich Félix; TERCERO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar al trabajador Luis Martich, los valores correspondientes al auxilio de cesantía, equivalentes a quin-

ce días de salarios por cada año de servicio prestado sin exceder a una cantidad equivalente a los salarios de un año; y además una suma igual al salario de veinticuatro días correspondientes al plazo de desahucio calculados el importe del plazo de desahucio, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador Luis Martich Félix, o sea el sueldo de cien pesos mensuales RD$100.00; CUARTO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Luis Martich, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder dicha suma de los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., parte sucumbiente en esta litis, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente, en su memorial de casación, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Contradicción de motivos equivalentes a falta de motivos"; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos"; y "TERCER MEDIO: Falta de motivos (Nuevo aspecto)";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, que se examinan conjuntamente se alega, en esencia, que el tribunal **a quo** dió por establecido que el trabajador Luis Martich Félix tenía a su cargo la obligación de informar a su patrono la terminación de los trabajos realizados en el campo, para que la empresa realizara los pagos correspondientes, y que fué despedido por el hecho de haber informado la terminación de unos trabajos que no estaban terminados realmente, y los cuales fueron pagados por la empresa en esas condiciones; que esos hechos, alega la recurrente, evidencian una falta de Martich, y no obstante, la sentencia decide "que los hechos así comprobados revelan que dicho trabajador no ha sido negligente en

sus labores, ni ha cometido faltas graves, ni perjuicios en el desempeño de sus labores", y que su despido fué injustificado;

Considerando que, el hecho de que un trabajador, en el desempeño de sus labores, informe a su patrono para fines de pago, que un trabajo ha sido terminado sin haber sido realmente terminado, constituye una falta de probidad, al tenor de las disposiciones del artículo 78, inciso 3º, del Código de Trabajo; que, cuando a los hechos admitidos como verdaderos no se les da el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, se incurre en desnaturalización de los hechos, y la sentencia que adolece de ese vicio debe ser casada;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que el tribunal **a quo** dió por establecido que Luis Martich Félix, fué despedido de su cargo de mayordomo de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por unos trabajos que se habían pagado sin estar terminados, teniendo a su cargo dicho trabajador la obligación de informar la terminación de los trabajos realizados en los campos de la empresa; que, después de dar esos hechos por comprobados, el tribunal expresa textualmente en su sentencia "que los hechos así comprobados revelan que Luis Martich Félix, no ha sido negligente en sus labores, ni ha cometido faltas graves ni perjuicios graves durante el desempeño de sus labores, y que por consiguiente, procede condenar a la patrona a pagar al trabajador las prestaciones previstas en el Código de Trabajo por tratarse de un despido injustificado;

Considerando que al decidir de esa manera, el tribunal **a quo,** dió a los hechos comprobados un sentido contrario a su propia naturaleza y, consecuentemente, violó el artículo 78, inciso 3º, del Código de Trabajo; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 27 de enero de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Alfredo Conde Pausas.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de abril de 1961.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Hacienda Sonador, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Sonador, C. por A., domiciliada en Bonao, Provincia de La Vega, contra sentencia de fecha 18 de abril de 1961, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de junio de 1961, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula

16935, serie 1, sello 458, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 1961, suscrito por el Lic. Luis Henríquez Castillo, en su calidad de Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 2244 y 2277 del Código Civil; 60 de la Ley 1494 de 1947, agregádole por la Ley 3835, de 1954, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley Nº 5772;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de abril de 1960, la Caja Dominicana de Seguros Sociales hizo una fiscalización a la Hacienda Sonador, C. por A., de la cual dicha Hacienda resultaba deudora de RD$2,032.82; por concepto de cotizaciones no pagadas en los años 1957, 1958 y 1959; b) que sobre recurso jerárquico de la Hacienda Sonador, C. por A., el Secretario de Estado de Salud Pública mantuvo el balance, por RD$1,475.30 a que había quedado reducida la acreencia primeramente establecida, mediante Resolución del 2 de noviembre de 1960 que termina así: 'Resuelve: Mantener la Decisión del Director General de la Caja Dominicana de Seguros Sociales de fecha 9 de junio de 1960, dictada en relación con el caso de que se trata; c) que sobre recurso contencioso de la Hacienda Sonador, C. por A., la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 18 de abril de 1961 una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Hacienda Sonador, C. por A., en liquidación, por conducto del doctor Rafael Rodríguez Peguero, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, dictada en fecha 2 de noviembre de 1960; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y confirma

en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la entencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación: "1º Errónea interpretación del artículo 2244 del Código Civil; mala aplicación del artículo 1315 y violación del artículo 2277 del mismo Código; y 2º Violación del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto";

Considerando, que, con posterioridad a la interposición del recurso de casación de la Hacienda Sonador, C. por A., fué dictada la Ley Nº 5772, promulgada el 31 de diciembre de 1961, cuyos dos primeros artículos disponen lo que sigue: "Art. 1.—Se condona al pago de todas las obligaciones que, por concepto de cotizaciones del Seguro Social, adeuden los patronos de empresas agrícolas y pecuarias hasta el 31 de diciembre de 1961.. Art. 2.—Se exceptúan de dichas condonaciones las empresas agrícolas y pecuarias que realicen actividades industriales relacionadas con el producto de sus cultivos, así como aquellas que se encuentran o que pueden encontrarse bajo el control de la Dirección General de Recuperación y Control de Bienes Recuperados contra las cuales tenga o pueda tener reclamaciones pendientes la Caja Dominicana de Seguros Sociales";

Considerando que de la sentencia impugnada resulta que la Hacienda Sonador, C. por A., es una empresa de trabajos agrícolas, pero sin que se determine si en dicha Hacienda se realizan actividades industriales relacionadas con el producto de sus cultivos; que, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia no está, en la especie, en condiciones de saber si la recurrente está favorecida o no por la condonación de cotizaciones a que se refieren los textos legales transcritos;

Considerando, que en los recursos contencioso-administrativos no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa en todas sus partes la sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Su-

perior Administrativo, de fecha 18 de abril de 1961 cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la misma Cámara para los fines legales.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de julio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Australio Castro Cabrera.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Julia A. Neville (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula 198, serie 72, sello 493, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso de casación, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15778, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 1961, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de julio de 1961, que declara el defecto contra la recurrida Julia N. Neville;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; 1, 20 y 65, inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, previa tentativa infructuosa de conciliación, Australio Castro Cabrera incoó una demanda laboral contra Julia N. Neville, con motivo de la cual el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 12 de julio de 1957 la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda intentada por el señor Australio Castro Cabrera, como Julia N. Neville en pago de indemnizaciones al amparo del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; y SEGUNDO: Declara los costos de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Australio Castro Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de octubre de 1958, la sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Australio Castro Cabrera, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en favor de Julia N. Neville, cuyas conclusiones acoge por ser fundadas y en consecuencia confirma la senten-

cia recurrida de fecha 12 de julio de 1957; SEGUNDO: Condena a Australio Castro Cabrera, parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos"; c) que en fecha 26 de mayo de 1959, la Suprema Corte de Justicia, casó esa última sentencia, y envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó al respecto la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara resuelto y sin responsabilidad para el patrono, el contrato de trabajo intervenido entre Julia N. Neville y Australio Castro Cabrera, por haber incurrido en faltas el trabajador; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: "Violación del artículo 82 del Código de Trabajo";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, se alega, en esencia, que Australio Castro Cabrera demandó a su patrona Julia N. Neville, en cobro de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo en favor de los trabajadores en los casos de despido injustificado; que, el Tribunal **a quo**, declaró resuelto y sin responsabilidad para el patrono, el contrato de trabajo intervenido entre Julia N. Neville y Australio Cabrera, por estimar que el trabajador había incurrido en faltas; que, en la especie, el patrono no había comunicado el despido del trabajador, a la autoridad del trabajo correspondiente, en el término de 48 horas, lo que fué alegado por el demandante ante el Tribunal **a quo**, por lo que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando que al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente, en el término de 48 horas previsto por el artículo 81 del mismo Código, se reputa que carece de justa causa;

Considerando que, en la especie, el Tribunal **a quo** declaró resuelto y sin responsabilidad para el patrono el contrato de trabajo que mediaba entre Julia N. Neville y Australio Castro Cabrera, por estimar que el trabajador había incurrido en faltas que justificaban su despido; que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, evidencia que el despido del trabajador Australio Castro Cabrera no fué comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas previsto por el artículo 81 del Código de Trabajo; que por consiguiente, ese despido debe reputarse como carente de causa justa, de acuerdo con el artículo 82 del mismo Código; que, al no reconocerlo así, la sentencia impugnada violó este último texto legal, y por tanto, procede acoger el presente medio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio de 1960, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Domínguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Domínguez, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Angosto, municipio de Jarabacoa, cédula 6446, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal de La Vega, en fecha dieciséis de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, que condenó al prevenido Juan Domínguez, —de generales que constan—, a sufrir dos años

de prisión correccional y costas, como autor del delito de violación a la Ley Nº 2402; y la modifica en el sentido de fijar en la suma de un peso cincuenta centavos oro, la pensión mensual a cargo del referido inculpado y en favor de la menor María Lucía, procreada con su esposa Juliana de la Cruz; TERCERO: Condena además al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal, cédula 26192, serie 1, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en fecha 29 de septiembre de 1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha

7 de septiembre de 1961, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, solteros agricultores, del domicilio y residencia de Jima Jaragua, municipio de Higüey, cédulas 3561, 8888 y 3667, de la serie 28, cuyos sellos de renovación no constan, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha tres de agosto del año de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Pedro

María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, sello 7767, en representación del Dr. Arévalo Cedeño Valdez, abogado de los recurrentes, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43 de fecha 15 de septiembre de 1930, 463 del Código Penal 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de noviembre de 1960, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia por medio de la cual dispuso sobreseer hasta tanto la jurisdicción competente decidiera acerca de la excepción prejudicial de propiedad inmobiliaria suscitada en audiencia, el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la misma Corte y por el Lic. Enrique J. Peynado, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que había descargado a los prevenidos recurrentes de la prevención de violación de propiedad en perjuicio del Lic. Peynado González; b) que habiendo recurrido en casación contra la expresada sentencia, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, c) que esta última Corte dictó en fecha 2 de agosto de 1961, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia de fecha 19 de julio del año 1960, que descargó a los nombrados Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa (a) Tomás Lao, del delito de violación de propiedad en perjuicio del Lic. Julio F. Peynado, y obrando por propia autoridad, declara a dichos prevenidos,

culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio del Lic. Julio F. Peynado, y, en consecuencia, los condena por dicho delito al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Admite la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Julio F. Peynado, contra los prevenidos Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa (a) Tomás Lao, y, en consecuencia, condena a dichos prevenidos a pagarle a dicha parte civil constituída, la suma de Un Peso Oro (RD$1.00), cada uno, a título de daños y perjuicios; Cuarto: Condena a los prevenidos Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa (a) Tomás Lao, al pago solidario de las costas penales; y Quinto: Condena a los prevenidos Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa (a) Tomás Lao, al pago de las costas civiles";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente suministrados en la instrucción de la causa "que los prevenidos se introdujeron en una propiedad del Lic. Julio F. Peynado, sin permiso de éste"; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la ley Nº 43 de fecha 15 de octubre de 1930, al tenor de cuyo artículo 1º, "Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos"; que de consiguiente la Corte **a qua** al condenar a los prevenidos recurrentes a la pena de veinte pesos oro de multa cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes una vez admitida su culpabilidad, impuso a dichos prevenidos una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** dió por establecido que el Lic. Enrique J. Peynado, constituído en parte civil, sufrió a consecuencia

de los hechos cometidos por los prevenidos, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto la misma parte civil fijó en la suma de un peso oro, con respecto a cada uno; que, por tanto, al condenar a los prevenidos al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 3 de agosto del año 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Alfonso Martínez Tavárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alfonso Martínez Tavárez, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle "La Rosita" Nº 2, de Santiago de los Caballeros, cédula 40128, serie 31, sello 1266752, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, inciso 6º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Alfonso Martínez Tavárez, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Agustín Toribio Aracena (Méjico), y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia en defecto en fecha doce del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el prevenido, quien no compareció a la audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Admite en la forma el recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte de julio del presente año 1961, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Ramón Alfonso Martínez Tavárez a la pena de tres meses de prisión correccional y a las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Agustín Toribio Aracena (a) Méjico; CUARTO: Condena al inculpado al pago de las costas"; y, c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha doce de septiembre del año en curso, 1961, que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte de julio del presente año, 1961, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Ramón Antonio Martínez Tavárez a la pena de tres meses de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Agustín Toribio Aracena (a) Méjico; y, juzgando de nuevo el caso, lo condena a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el prevenido recibió de Agustín Toribio la cantidad de doce billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo del día cuatro del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, valorados en ciento nueve pesos oro (RD$109.00) para que los vendiera con el encargo de entregar el dinero producido o los billetes no vendidos el domingo siguiente; b) que celebrado el sorteo el prevenido no entregó el producido ni los billetes; y, c) que requerido a cumplir el mandato que se le había dado alegó que había vendido los billetes a crédito pero sin poder indicar a qué personas los había acreditado, presumiéndose en tal caso que había dispuesto del referido dinero;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua,** constituyen el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de pri-

sión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que por consiguiente, al imponerle a dicho prevenido, después de declararlo culpable las penas de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Martínez Tavárez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 6 del mes de octubre del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 6 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Santos Gómez Alba.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Gómez Alba, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Jagua Gorda del Municipio de La Vega, cédula 32821, serie 54, contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1961, pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 29 de septiembre de 1961, a requerimiento del abogado Dr. Luis Emilio Vidal Pérez; cédula 26192, serie 1, en representación del preveni-

do, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 19 de la Ley 1608 de 1947, 406 y 463 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de marzo de 1960, Juan José Gómez, en representación de la Compañía "La Ozama Trading Company, C. por A.", presentó querella contra Santos Gómez A., por el hecho de éste haber desmantelado un Jeep que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderada del conocimiento del caso por el ministerio público la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega lo decidió por sentencia de fecha 19 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Santos Gómez Alba, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara a Santos Gómez Alba culpable de abuso de confianza en perjuicio de la Ozama Trading Co., C. por A., y en consecuencia se le condena a sufrir 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se le condena al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 3 de noviembre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Santos Gómez Alba contra la sentencia Núm. 1734 dictada por esta Cámara Penal en fecha 19 del mes de septiembre del año en curso, que lo condenó en defecto a sufrir 6 meses de prisión correccional y costas por el delito de Abuso de Confianza en perjuicio de la Ozama Trading Co. (en la persona

de su representante) por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se condena al pago de las costas"; d) que sobre apelación del prevenido la Corte **a qua** dictó en fecha 17 de enero de 1961, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia defecto en contra del prevenido Santos Gómez Alba, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres de noviembre del año mil novecientos sesenta, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Santos Gómez Alba, de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por dicho tribunal de fecha diecinueve de septiembre del mismo año, que le condenó en defecto a Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Ozama Trading Company, C. por A.; Cuarto: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Santos Gómez Alba, de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 17 de enero de 1961, que le condenó en defecto a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de Abuso de Confianza en perjuicio de la Ozama Trading Company, C. por A.; por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que del examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia de la sentencia de fecha 6 de septiembre

de 1961, dictada por la Corte **a qua,** y de los documentos a que ella se refiere, resulta: a) que el prevenido Santos Gómez A. fué regularmente citado para la audiencia de la Corte **a qua** del 6 de septiembre de 1961; b) que el prevenido no compareció a dicha audiencia; y c) que el Procurador General de la Corte pidió que se declarara nulo el recurso de oposición de dicho prevenido; que en tales condiciones, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de ese recurso;

Considerando, que, en materia penal, cuando como en la especie, se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, el recurso se extiende a la primera sentencia en defecto, contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que en la sentencia dictada en defecto el 17 de enero de 1961, por la Corte **a qua,** se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en fecha 8 de enero de 1959, Santos Gómez Alba, le compró a la Ozama Trading Company, C. por A., bajo el sistema de venta condicional de muebles un Jeep usado marca Willys, modelo 1954, motor 4-J74695, Chasis 454, G.B. 2-40922, por la suma de RD $1,100 (mil cien pesos oro); b) que el comprador dejó de pagar la suma de RD$184.50; (ciento ochenticuatro pesos con cincuenta centavos); c) que en fecha 22 de febrero de 1960, la Ozama Trading Company, C. por A., por acto de alguacil intimó al deudor a pagar esa suma en el término de diez días; d) que el deudor no obtemperó a ese requerimiento; e) que en fecha 21 de abril de 1960, a pedimento de la acreedora, el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó un auto ordenando la incautación del referido Jeep; f) que al ejecutar este auto el alguacil actuante comprobó, por acto de fecha 18 de mayo de 1960, que dicho Jeep se encontraba en el taller de mecánica del señor Juan García, deteriorado, por lo cual no pudo incautarse del mismo;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido Santos Gómez Alba, el delito de abuso de confianza previsto por el inciso c) del artículo 19 de la ley 1608 de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de 50 pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de 6 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Gómez Alba, contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1961, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del mismo prevenido contra la sentencia dictada en defecto por esa Corte, en fecha 17 de enero de 1961; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 21 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia,, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la villa de Enriquillo, cédula 2117, serie 21, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, constituído en parte civil, contra sentencia correccional dictada en fecha 21 de julio de 1961 por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carlos Eugenio Cuesta Vidal y Santiago Pérez, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales en fecha tres (3) de mayo de 1961, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia

recurrida y, en consecuencia, descarga al prevenido Carlos Eugenio Cuesta Vidal, de toda responsabilidad penal; TERCERO: Rechaza las conclusiones de Santiago Pérez, parte civil constituída, formuladas contra la Compañía 'Consorcio Algodonero, C. por A., persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundadas; CUARTO: Condena a Santiago Pérez, parte civil constituída, al pago de las costas de ambas instancias";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha 26 de julio de 1961, a requerimiento del doctor Luis Beltrán Pérez Espinosa, cédula 23164, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1,, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, constituído en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santiago Pérez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atri-

buciones correccionales, en fecha 21 de julio de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Patricio Burgos Tapia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Burgos Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en La Vega, cédula 21813, serie 47, cuyo sello de renovación no se especifica, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha 8 de septiembre de 1961, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, abo-

gado, cédula 26192, serie 1ª, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 1961, Patrio Burgos Tapia fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de haber cometido abuso de confianza; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de febrero del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Patricio Burgos Tapia, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Patricio Burgos Tapia, del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ezequiel Abréu, y en consecuencia se condena a sufrir 3 meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena además al pago de las costas"; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, la misma Cámara dictó en fecha trece de abril de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Patricio Burgos Tapia, a la sentencia Núm. 236 de fecha 23 de febrero de 1961 que lo condenó en defecto a sufrir 3 meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ezequiel Abréu, por no haber comparecido a la audiencia en oposición; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido el prevenido en Apelación, la Corte de Apelación de La Vega dictó sobre dicho recurso, en fecha seis de julio de mil novecientos se-

sentiuno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido estando legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal de La Vega, en fecha trece del mes de abril del año 1961, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas"; y sobre recurso de oposición contra la expresada decisión, la misma Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Patricio Burgos Tapia, de generales en el expediente, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado regularmente"; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia dictada en defecto en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y sin ningún efecto el recurso interpuesto por Patricio Burgos Tapia contra la sentencia dictada por la misma Corte en fecha ya anteriormente citada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la opo-

sición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia es mantenida en casación;

Considerando que el examen de la sentencia dictada en defecto en fecha seis de julio de mil novecientos sesentiuno, pone de manifiesto que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, "que Ezequiel Abréu y Abréu le entregó un radio marca Philips, de seis tubos, en el mes de noviembre de 1960, para fines de reparación, al nombrado Patricio Burgos Tapia, y que éste dispuso del mismo y lo empeñó en la casa de compra venta del señor Justo Alvarez P.";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto por la parte final del artículo 408 del Código Penal y penado por su artículo 406 con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que la Corte **a qua** al condenar al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes después de declararlo culpable del expresado delito, impuso a dicho prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Burgos Tapia, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar

del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 26 de septiembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eduardo Ciprián y Sergio Rosario. 6

Abogado: Dr. Luis E. Figueroa C.

Recurridos: Rafael de Padua y Bertilia Díaz (Exclusión).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección rural El Cuey, Municipio del Seibo, Provincia del mismo nombre, cédula 231, serie 25, sello 1197554, y Sergio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado también en El Cuey, cédula 10465, serie 28, sello 1447718, contra sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 1958, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mª A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, en representación del Dr. Luis E. Figueroa C., cédula 2, serie 28 sello 61638, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 1960, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Morel P., cédula 18352, serie 47, sello 61635, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de noviembre de 1956, el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, por instancia de Rafael de Padua y Bertilia Díaz, notificó un acto a Eduardo Ciprián, para que en el término de quince días desalojara un predio de terreno de Eduardo Ciprián ocupada por Sergio Rosario, desalojo que se efectuó el 18 de enero de 1958; b) que, sobre demanda en reintegranda de Ciprián y Rosario, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo dictó una sentencia el 3 de junio de 1958 con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se rechazan las pretensiones del representante de la parte demandada, en el sentido de que este Juzgado de Paz es incompetente para conocer de la presente litis; SEGUNDO: Se fija un informativo que se efectuará el día 18 del mes en curso, a las 9 a.m., con el fin de considerar los alegatos invocados por la parte demandante, y a la vez se le concede a la parte demandada la oportunidad de efectuar un contrainformativo en la fecha señalada, o en otra que le sea más conveniente; TERCERO: Se reservan las costas"; c) que

sobre apelación de Rafael de Padua y Bertilia Díaz, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo dictó en fecha 26 de septiembre de 1958 una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: En audiencia pública: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael de Paula o Padua y Vetilia Díaz, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, de fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos cincuentiocho; SEGUNDO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia la incompetencia, en razón de la materia del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, para conocer de la demanda incoada por los señores Eduardo Ciprián y Sergio Rosario, contra los señores Rafael de Paula o Padua y Vetilia Díaz, en reintegranda, por no ser materia que está dentro de las atribuciones excepcionales de los Juzgados de Paz, sólo cuando la reintegranda sea realmente posesoria; TERCERO: Revocar como en efecto revoca en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo de fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos cincuentiocho, objeto de la apelación; CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena a los señores Eduardo Ciprián y Sergio Rosario, solidariamente al pago de las costas procesales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que en fecha 14 de septiembre de 1961, a instancia del Dr. Luis E. Figueroa C., en nombre de Eduardo Ciprián y Sergio Rosario, la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución por la cual se declaró la exclusión de los recurridos Rafael de Padua y Bertilia Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, cédulas 3308 y 1586, series 25, sellos 2287 y 102849, respectivamente, ambos domiciliados en El Cuey— del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en este recurso de casación;

Considerando, que, los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º—Falsa interpretación del inciso 4, artículo 7, de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley Nº 1860, del 18 de diciembre de 1948; 2º—Violación del inciso 5 del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil; 3º— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que, en apoyo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada no ha dado ningún motivo para revocar la sentencia que dictó el Juez de Paz, sentencia ésta que se fundamentó en la consideración de que la demanda que se elevó ante él era de carácter posesorio;

Considerando, que, es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, revocan una sentencia de primer grado; que, en la especie, el examen de los Considerandos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ninguno de ellos fué consagrado a justificar la decisión del Juzgado **a quo** en el sentido de que la demanda elevada a su tribunal era una acción petitoria y no una acción posesoria, cuestión ésta que es capital en el litigio ocurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el mérito de los dos primeros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación y atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha 26 de septiembre de 1958, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Condena a los recurridos Rafael de Paula y Bertilia Díaz al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Eduardo Morel P. y Luis E. Figueroa C., abogados de los recurrentes, quienes afir-

man haberlas avanzado en su totalidad, en el memorial de casación, el primero, y en sus conclusiones, el segundo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de abril de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Sarante Araujo, Pedro Rosa de Jesús, Ramón Rosa de Jesús, y los Sucesores de María de la Cruz de Jesús Vda. de Jesús.

Abogados: Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Dr. Rafael Alcides Camejo.

Recurridos: Gloria Josefina Antigua de Ortiz, Tobías Cabrera hijo, Alejandrina de Jesús y Pedro de Jesús, Dimas Fernando Diloné, Ignacia de Jesús, María Celedonia G., Juana María Ramírez.

Abogados: Lic. Eduardo Sánchez Cabral y Lic. Narciso Conde Pausas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1962, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Serante Araujo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula 22235, serie 56, sello 507581; Pedro Rosa de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor,

cédula 2650, serie 58, sello 3945559, domiciliado y residente en la Sección de Yanabo, del Municipio de Castillo; Ramón Rosa de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 1313, serie 63, sello 2374967, domiciliado y residente en Yaiba, Municipio de Castillo; y los Sucesores de María de la Cruz de Jesús Vda. de Jesús, señores Pedro, Isidoro, Rafael, domiciliados en Yaiba, Municipio de Castillo, agricultores, dominicanos, mayores de edad, solteros, Adela de Jesús, mayor de edad, soltera, dominicana, domiciliada y residente en La Ceiba de los Pájaros, Municipio de Villa Rivas, de quehaceres domésticos, cuyas cédulas no constan en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 4 de abril del 1960, dictada en relación con la Parcela Nº 37 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Villa Rivas; Parcelas Nos. 19, 20, 22, 37, 38, 39, 40 y 151 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Castillo; Parcelas Nos. 184 y 338, del Distrito Catastral Nº 3 de Villa Riva y Parcelas Nos. 74 y 75 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Cotuí;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de junio del 1960, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 75063 y el Dr. Rafael Alcides Camejo, cédula 274, serie 76, sello 68642, abogados de los recurrentes, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 6365, abogado del recurrido Manuel Ramón Antigua, dominicano, agricultor, domiciliado en Yaiba, Sección del Municipio de Castillo, cédula 644, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

Visto el Memorial de defensa, suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de la recurrida Gloria Josefina Antigua de Ortiz, dominicana, de quehaceres domésticos,

cédula 3223, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el mismo abogado, a nombre de los recurridos Tobías Cabrera hijo, profesor de instrucción pública, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en Castillo, cédula 2831, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Alejandrina de Jesús, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 43327, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Pedro de Jesús, agricultor, dominicano, mayor de edad, cédula 36498, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Yaiba, sección del Municipio de Castillo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, sello 34807, abogado de los recurridos Dimas Fernando Diloné Ramírez, dominicano, agricultor, mayor de edad, cédula 3245, serie 59, sello 3912447; Ignacia de Jesús, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula 271, serie 59, sello 2335123; María Celedonia Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 117, serie 59, sello 2335158; y Juana María Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 653, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliados y residentes en la sección de Yaiba, Municipio de Castillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 193, 214 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto del 9 de octubre del 1956, del Notario Lic. Narciso Conde Pausas, Estebanía de Js. Vda. Cabrera otorgó testamento en favor de Dimas Fernando Diloné Ramírez, Juana María Ramírez, Manuel Ramón Antigua, Gloria Josefina

Antigua de Ortiz, María Celedonia Gutiérrez, Fabián Cabrera hijo y en favor también de sus hermanos, Pedro, María Salomé, Ignacia, María de la Cruz y Alejandrina; b) que en fecha 3 de noviembre del 1956 falleció la testadora, Estebanía de Jesús Vda. Cabrera, quien no dejó ni descendientes y ascendientes, sino hermanos; c) que el 9 de enero del 1957, el legatario Dimas Fernando Diloné Ramírez demandó el envío en posesión de los bienes testados, a los hermanos de la legataria, antes mencionados, y a los sobrinos de ésta, Pablo, Francisco Alberto, Carmelo, Eugenia, Mercedes, Juana María de Jesús Castillo; d) que el 23 de octubre de 1957, María Eugenia Sarante Araujo, Pedro Rosa de Jesús, Ramón Rosa de Jesús y María de la Cruz de Jesús Vda. de Jesús, demandaron en liquidación y partición de los bienes relictos por Estebanía de Jesús Vda. Cabrera, a Ignacia de Jesús y a los Sucesores de Urbano de Jesús, demanda que fué fallada por sentencia en defecto que ordenó la partición y liquidación de estos bienes, en fecha 20 de febrero del 1958; e) que en fecha 28 de febrero del 1958, los legatarios, antes mencionados, pidieron al Tribunal de Tierras que se les declarara sus calidades y se hiciesen figurar en sus nombres los derechos pertenecientes a su causante en los inmuebles registrados que les fueron legados; f) que por decisión Nº 1 del 25 de mayo del 1959 del Juez de Jurisdicción Original designado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del pedimento antes señalado, se rechazaron las conclusiones de María Eugenia Araujo y compartes tendientes a que se declinara este asunto por ante el Tribunal ordinario; declaró legatarios a título particular de la finada Estebanía de Jesús Vda. Cabrera a Dimas Fernando Diloné Ramírez, Pedro de Jesús Germán, Manuel Ramón Antigua de Jesús, Gloria Josefina Antigua de Ortiz, Juana María Ramírez, María Celedonia Gutiérrez, Ignacia de Jesús, Alejandrina de Jesús, Tobías Cabrera hijo, y Salomé de Jesús Germán, representada por sus herederos, Manuel Ramón Antigua de Jesús y Juana Antigua

de Jesús; declaró renunciante del legado que le había sido atribuído por el testamento a María de la Cruz de Jesús Vda. de Jesús; determinó los herederos de María Salomé de Jesús Guzmán, antes mencionados, y ordenó la cancelación de varios certificados de títulos y la expedición de otros nuevos en favor de sus dueños; g) que sobre el recurso de apelación de María Sarante Araujo, Pedro Rosa de Jesús, Ramón Rosa de Jesús y Sucs. de María de la Cruz de Jesús Vda. de Jesús, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes y Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, en nombre y en representación de María Eugenia Sarante Araujo, Pedro Rosa de Jesús, Ramón Rosa de Jesús y de los Sucesores de María Cruz de Jesús Viuda de Jesús, por improcedente y mal fundado; 2º— Se confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de los señores María Eugenia Sarante Araujo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula Nº 22235, serie Nº 56, domiciliada y residente en Santo Domingo; Pedro Rosa de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula Nº 2650, serie 58, domiciliado y residente en "Yaiba", Castillo; Ramón Rosa de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula Nº 1313, serie 63, domiciliado y residente en "Yaiba", Castillo; y María de la Cruz de Jesús Viuda de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula Nº 208, serie 59, domiciliada y residente en "Yaiba", Castillo, tendiente a que se declinara este asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 2º—Declarar, como al efecto declara, legatarios a título particular de la finada Estebanía de Jesús Viuda Cabrera, a los señores Dimas Fernando Diloné Ramírez, Pedro de Jesús Germán, Manuel Ramón Antigua y de Jesús, Gloria Josefina An-

tigua de Ortiz, Juana María Ramírez, María Celedonia Gutiérrez, Ignacia de Jesús, Alejandrina de Jesús, Tobías Cabrera hijo (a) Papito y María Salomé de Jesús Germán, esta última finada, representada por sus únicos herederos Manuel Ramón Antigua y de Jesús y Juana Antigua y de Jesús, instituídos con tal calidad por el testamento auténtico recibido por el Notario Público, Lic. Narciso Conde Pausas, de acuerdo con el Acto Nº 74, de fecha 9 de octubre del año 1956. 3º—Declarar, como al efecto declara, renunciante del legado que le fué atribuído por el testamento arriba indicado, a la señora María de la Cruz de Jesús viuda de Jesús, de generales anotadas. 4º—Declarar, como al efecto declara, que los únicos herederos de la finada María Salomé de Jesús Germán, son sus hijos legítimos Manuel Ramón Antigua y de Jesús y Juana Antigua y de Jesús, y, por consiguiente, las únicas personas con derecho a recoger sus bienes relictos y transigir con los mismos. 5º— Ordenar, como al efecto ordena, que el Secretario del Tribunal de Tierras, una vez que haya recibido los planos definitivos de las Parcela Nº 151 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, expida el Decreto de Registro correspondiente, en favor del señor Manuel Ramón Antigua y de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 644, serie Nº 47, domiciliado y residente en "Yaiba", sección del Municipio de Castillo. 6º—Ordenar como al efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancele los Certificados de Títulos Nos. 118, 178, 146, 128, 138, 129, 154, 132, 139 y 140, correspondientes a las Parcelas Nos. 37 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo; 184 y 338 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva; 19, 20, 22, 37, 38, 39 y 40 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, respectivamente, para que en su lugar expida otros, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en la siguiente forma: PARCELA NUMERO 37, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cas-

tillo, Sitio de "Juana Díaz", Provincia Duarte, con una extención superficial de 04 Hs., 34 As., 34 Cas., en favor del señor Manuel Ramón Antigua y de Jesús, de generales anotadas. Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Castillo, sitios de "Rancho de Nigua" y "La Ceiba", Provincia Duarte: PARCELA NUMERO 19, con una extención superficial de 31 Hs., 56 As., 72 Cas., en favor del señor Dimas Fernando Diloné Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 3245, serie 59, domiciliado y residente en "Yaiba", Castillo; PARCELA NUMERO 20, con una extensión superficial de 03 Hs., 15 As., 71 Cas., en favor del señor Dimas Fernando Diloné Ramírez, de generales anotadas; PARCELA NUMERO 22, con una extensión superficial de 20 Hs., 83 As., 75 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de 02 Hs., 20 As., 10 Cas., 20 Dm2., con sus mejoras de cacao, en favor de la señora Juana María Ramírez, de generales ignoradas; y b) El resto o sea 18 Hs., 63 As., 64 Cas., 80 Dm2., en favor del señor Dimas Hernando Diloné Ramírez, de generales anotadas; PARCELA NUMERO 37, con una extensión superficial de 08 Hs., 48 As., 31 Cas., en favor de la señora Gloria Josefina Antigua de Ortiz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula Nº 3223, serie 59, domiciliada y residente en Santo Domingo; PARCELA NUMERO 38, con una extensión superficial de 04 Hs., 78 As., 18 Cas., en favor de la señora María Celedonia Gutiérrez, de generales ignoradas; PARCELA NUMERO 39, con una extensión superficial de 08 Hs., 95 As., 57 Cas., en favor del señor Manuel Ramón Antigua y de Jesús, de generales que constan; PARCELA NUMERO 40, con una extensión superficial de 00 Hs., 88 As., 23 Cas., en favor del señor Dimas Fernando Diloné Ramírez, de generales anotadas; Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, sitio de "Ceiba de los Pájaros", Provincia Duarte: PARCELA NUMERO 184, con una extensión superficial de 10 Hs., 76 As., 39 Cas., en la siguiente proporción: a) 05 Hs., 38 As., 19 Cas., 50 Dm2., en favor

de Manuel Ramón Antigua y de Jesús, de generales anotadas; y b) 05 Hs., 38 As., 19 Cas., 50 Dm2., en favor de la señora Juana Antigua de Jesús, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Yaiba", Castillo; PARCELA NUMERO 338, con una extención superficial de 13 Hs., 61 As., 73 Cas., en favor del señor Pedro de Jesús Germán, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula Nº 55, serie 59, domiciliado y residente en "Yaiba", Castillo; 7º—Ordenar, como al efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele los Crtificados de Títulos Nos. 462 y 463, correspondientes a las Parcelas Nos. 74 y 75 del Distrito Castral Nº 6 del Municipio de Cotuí, Sitio de "Don Miguel", Sección de Cerrejón Provincia Sánchez Ramírez, para que en su lugar expida otros, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en la siguiente forma: Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Cotuí, sitio de "Don Miguel", Sección de "Cerrejón", Provincia Sánchez Ramírez: PARCELA NUMERO 74, con una extensión superficial de 03 Hs., 47 As., 75 Cas., en favor del señor Manuel Ramón Antigua y de Jesús, de generales anotadas; PARCELA NUMERO 75, con una extensión superficial de 23 Hs., 86 As., 17 Cas., en la siguiente proporción: a) 06 Hs., 28 As., 86 Cas., 30 Dm2., en favor del señor Pedro de Jesús Germán, de generales anotadas; b) 09 Hs., 43 As., 29 Cas., 50 Dm2., en favor de la señora Alejandrina de Jesús, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Yaiba", Castillo; y c) El resto o sea 08 Has., 14 As., 01 Cas., 20 Dm2., en favor del señor Manuel Ramón Antigua y de Jesús, de generales anotadas";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso el medio siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación de los artículos 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; Errónea aplicación de los artículos 1011 y 1014 del Código Civil; Violación del

derecho de defensa, de las reglas de la competencia; Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa y exceso de poder;

Considerando que los recurridos han presentado como medio de inadmisión la caducidad del recurso de casación por haberles sido notificado el emplazamiento después de vencidos los treinta días que acuerda la ley para el caso, ya que la notificación del emplazamiento les fué hecha el 9 de julio del 1961, a pesar de que la autorización para emplazar es de fecha 6 de junio del mismo año; pero

Considerando que de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los plazos establecidos en esta ley son francos y se aumentan en razón de la distancia; que, el examen del expediente muestra que una de las partes tiene su domicilio en Villa Riva, lugar que se encuentra a 180 kilómetros de Santo Domingo, por lo cual, teniendo en cuenta que la ley concede a las partes un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el Tribunal en donde se ventila el asunto y el domicilio de las partes, el plazo para interponer el presente recurso de casación quedó aumentado en provecho de todos los recurrentes en 7 días, y por tanto dicho emplazamiento podía ser notificado, válidamente, el 9 de julio del 1961; por todo lo cual este medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando que los recurridos Dimas Fernando Diloné Ramírez, Ignacia de Jesús, María Celedonia Gutiérrez y Juana María Ramírez, han propuesto la inadmisión del presente recurso de casación en razón de haber sido dirigido contra personas fallecidas, esto es, contra Pedro de Jesús, quienes habían muerto con anterioridad a la fecha del emplazamiento, según se comprueba por las actas de defunción de los mismos, depositadas en el expediente; pero

Considerando que los recurridos antes mencionados no tienen interés en pedir la nulidad del emplazamiento basán-

dose en el hecho de haber sido notificado a otros dos legatarios que habían muerto, por cuanto, la alegada nulidad no afectaría sus derechos en litigioé por lo cual este medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, respecto del recurso de casación, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desenvolvimiento del único medio del recurso, que el Tribunal **a quo** debió declinar el asunto por ante la jurisdicción de derecho común apoderada ya de la partición, lo que le fué pedido por conclusiones formales, por cuanto entre los bienes objeto de dicha partición existen inmuebles que no han sido sometidos a saneamiento catastral, así como también bienes muebles, por lo cual el Tribunal de Tierras es incompetente para estatuir en relación con las demandas incoadas sobre esos derechos; pero

Considerando que se trata en el caso de una solicitud de transferencia dirigida por los legatarios de Estebanía de Js. Vda. Cabrera al Tribunal Superior de Tierras con el fin de que se expidieran los certificados de Títulos correspondientes a las diferentes parcelas mencionadas precedentemente en favor de cada uno de dichos legatarios y, también, de la determinación de los herederos de la legataria María Salomé de Js. Germán, razones por las cuales el Tribunal **a quo** no tenía que declinar el asunto por ante la jurisdicción ordinaria apoderada anteriormente de la partición de los bienes de Estebanía de Js. Vda. Cabrera, sino ordenar la transferencia y la determinación de herederos solicitadas, lo que hizo el Tribunal, exclusivamente, sobre los terrenos registrados, comprendidos en los legados; por lo cual este aspecto del medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan también, en síntesis, que el Tribunal **a quo** rechazó su pedimento de nuevo juicio hecho con el propósito de proceder a la inscripción en falsedad del testamento otorgado por Estebanía de Js. Cabrera, fundándose el Tribunal en que dicho procedimien-

to es incidental y no fuí pedido ni en el Tribunal de derecho común ni en el Tribunal de Tierras; que, los recurrentes alegan también que no podían llevar a cabo las formalidades de la inscripción en falsedad sin que el Tribunal **a quo** conociera previamente de su competencia, para que las partes llevaran aquel procedimiento por ante el Tribunal competente; que al no acogerse su pedimento de nuevo juicio el Tribunal **a quo** privó a los actuales recurrentes del doble grado de jurisdicción "y estatuyó sin poner a la contraparte en condiciones de llenar las formalidades prescritas por la ley en relación con la excepción de inscripción en falsedad"; pero

Considerando que para proceder a la inscripción en falsedad el Tribunal Superior de Tierras no está obligado a ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que es ante el mismo Tribunal apoderado del incidente ante el que debe realizarse dicho procedimiento, según lo disponen los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, contrariamente a lo expresado por los recurrentes, el Tribunal **a quo,** antes de pronunciarse sobre el pedimento de éstos relativos a la inscripción en falsedad dió motivos específicos por los cuales rechazó la excepción de incompetencia propuesta por los recurrentes; por lo cual este aspecto del medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan, además, que el Tribunal **a quo** rechazó la demanda en secuestro incoada por ellos basándose en que esta medida era ya inútil por cuanto por su sentencia quedaba resuelta la litis, sin tener en cuenta que dicho fallo no había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y por tanto la litis no había concluído; pero

Considerando que como el pedimento de secuestro fué hecho al mismo tiempo que se presentaron las conclusiones al fondo y éste fué resuelto en contra de los recurrentes, el

ordenamiento del secuestro era improcedente, por lo cual, este último aspecto del medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Sarante Araujo, Pedro Rosa de Jesús, Ramón Rosa de Jesús; y los Sucesores de María de la Cruz de Jesús Vda. de Jesús, señores Pedro, Isidoro, Rafael y Adela de Jesús, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de abril de 1960, dictada en relación con la Parcela Nº 37 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Villa Riva; Parcelas Nos. 19, 20, 22, 37, 38, 39, 40 y 151 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Castillo; Parcelas Nos. 184 y 338 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva; y Parcelas Nos. 74 y 75 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. — Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Guilbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Guilbe, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 52053, serie 1, sello 13355, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación en fecha 3 de octubre de 1961 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal a quo en la misma fecha en que fué dictada la

sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a) y párrafo IV, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 3 de septiembre de 1961, Domingo Guilbe y Manuel Puello Castro fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de haber violado la Ley Nº 2022, sobre accidente causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Francisco Holguín; b) que el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso, lo decidió por su sentencia de fecha 4 de septiembre de 1961, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena a Domingo Guilbe, al pago de una multa de RD$6.00, a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional y ordena la cancelación de su licencia para conducir vehículos de motor, por un período de 2 meses a partir de la extinción de la pena, por violar el artículo 3 párrafo a), de la Ley 2022 en perjuicio de Francisco Holguín; SEGUNDO: Descarga a Manuel Puello Castro, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena a Domingo Guilbe al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto respecta a Manuel Puello Castro";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Domingo Guilbe, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Domingo Guilbe, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Asuntos Penales del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1961, que lo condenó a 6 días de prisión y RD$6.00 de multa, y

cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de 2 meses, a partir de la extinción de la pena, por violación al artículo 3, párrafo a) de la Ley Nº 2022, en perjuicio de Francisco Holguín, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: Condena a Domingo Guilbe, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que al ocurrir el accidente de que se trata, el prevenido Domingo Guilbe conducía su vehículo "a exceso de velocidad, en violación al Reglamento de Tránsito vigente, y a causa de ese exceso no pudo detenerlo a fin de evitar el accidente, causante de los golpes y heridas sufridos por el agraviado", los cuales curaron antes de diez días;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente, delito previsto por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749 de 1954, entonces en vigor, y sancionado por el apartado a) de dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a las penas de 6 días de prisión y RD$6.00 de multa, ordenándose, además, la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor por un período de dos meses, a partir de la extinción de las penas impuestas, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Guilbe contra sentencia correccional dictada en grado de apelación en fecha 3 de octubre de 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel de la Cruz.
Abogado: Dr. Armando Rodríguez Pichardo.

Recurrido: Nassim J. Diná, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 del mes de febrero del año 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, Zapatero, domiciliado y residente en Santiago, cédula 33210, serie 31, contra sentencia dictada en fecha 27 de junio de 1961 por la Corte de apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositiv ose copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 30 de octubre de

1961, a requerimiento del abogado Dr. Armando Rodríguez Pichardo, cédula 40923, serie 31, sello 81642, en representación del prevenido José Manuel de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 19 de la Ley 1608 de 1947, 406 y 463 escala 6ª del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 31 de marzo de 1960, Juan Elías, en representación de la Compañía Nassim J. Diná, C. por A., presentó querella contra José Manuel de la Cruz, por el hecho de éste haber dispuesto de dos televisores que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderada del conocimiento del caso por el Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por sentencia de fecha 14 de junio de 1960, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado José Manuel de la Cruz por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido José Manuel de la Cruz culpable del delito de violación a la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles (abuso de confianza) en perjuicio de Nassim J. Diná, C. por A., y en consecuencia condena a dicho prevenido a sufrir Seis Meses de Prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y, Tercero: Condena al precitado prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 21 de diciembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Manuel de la Cruz contra sentencia dictada por este

Tribunal en fecha 14 de junio de 1960, que lo condenó a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 1608 (abuso de confianza) en perjuicio de la Nassim J. Diná C. por A.; y Segundo: Condena al referido oponente al pago de las costas de su recurso"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó en fecha 12 de mayo de 1961, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el prevenido José Manuel de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Admite en la forma el recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de diciembre de 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Manuel de la Cruz, contra sentencia dictada en fecha catorce de junio del mismo año, por dicha Cámara Penal, que lo condenó a Seis Meses de Prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley 1608, en perjuicio de Nassim J. Diná, C. por A.; Cuarto: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Manuel de la Cruz, contra sentencia dictada por esta Corte, en defecto, en fecha doce de mayo del año en curso, 1961, que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de diciembre de 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Manuel de la Cruz, contra sentencia dictada en fecha

catorce de junio del mismo año, por dicha Cámara Penal, que lo condenó a Seis Meses de Prisión Correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley 1608, en perjuicio de Nassin J. Diná, C. por A., en razón de no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que del examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia de la sentencia de fecha 27 de junio de 1961, dictada por la Corte **a qua,** y de los documentos a que ella se refiere, resulta: a) que el prevenido José Manuel de la Cruz, fué regularmente citado para la audiencia de la Corte **a qua** del 27 de junio de 1961, por acto de alguacil de fecha 22 del mismo mes; b) que el prevenido no compareció a dicha audiencia; y c) que el Procurador General de la Corte de Apelación pidió que se declarara nulo el recurso de oposición de dicho prevenido; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de ese recurso;

Considerando que en materia penal, cuando como en la especie, se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, el recurso se extiende a la primera sentencia en defecto, contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que en la sentencia dictada en defecto el 12 de mayo de 1961, por la Corte **a qua,** se dan por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en fecha 25 de agosto de 1958, José Manuel de la Cruz compró a Nassim J. Diná, C. por A., mediante contrato de venta condicional, dos televisores "Westinghouse", modelo 21T-202 y 21-201, por la suma de RD$750.00; b) que el comprador dejó de pagar la suma de RD$240.00; c) que en fecha 25 de enero de 1960, la Nassim J. Diná, C. por A., le hizo al deudor intimación

de pago de la suma adeudada, sin que éste obtemperara a ese requerimiento; d) que en fecha 11 de marzo de 1960, a pedimento de la acreedora, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó un Auto ordenando la incautación de los referidos televisores; e) que por acto de alguacil la indicada compañía "trató de ejecutar dicho Auto", pero no pudo incautarse de los televisores, "debido a la invencible oposición hecha por el señor José Manuel de la Cruz";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido José Manuel de La Cruz, el delito de abuso de confianza previsto por el inciso e) del artículo 19 de la Ley 1608 de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de 50 pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de 6 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Cruz, contra sentencias dictadas en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de junio de 1961 y 12 de mayo del mismo año, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 26 de mayo y 23 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero del año 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recursos de casación interpuestos por Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la calle Isabel la Católica Nº 81, Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula 19474, serie 18, sello 2691, contra sentencias correccionales dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 26 de mayo y 23 de agosto del año 1961, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 23 del mes de agosto del año 1961 y en la cual no se invoca medio alguno determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 del mes de marzo del año 1960, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, dictó una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Félix Vásquez, de generales ignorados, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: Declara culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Regia y Mella C. por A. y en consecuencia se le condena a Seis (6) Meses de Prisión Correccional, y costas penales causadas"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido la mencionada Cámara Penal dictó en fecha 25 de abril del año 1960, otra sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, nulo el Recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Félix Vásquez, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 3 de marzo del 1960, que lo condenó a sufrir la pena de (6) Seis Meses de Prisión Correccional, y al pago de las costas penales, por el delito de Violación a la Ley Nº 608 Abuso de confianza, en perjuicio de la Regia y Mella; Segundo: Ordena, la Ejecución pura y Simple de la Sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto

por el prevenido, la Corte **a qua** dictó en fecha 20 del mes de marzo del año 1961, una sentencia en defecto cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada en oposición; d) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido la Corte **a qua** dictó en fecha 26 de mayo del año 1961, una sentencia que anuló dicho recurso, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Félix Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; recurso de Oposición interpuesto en fecha 18 de abril de 1961, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 20 de marzo de 1961, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 1960, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara, nulo el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Félix Vásquez de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 3 de marzo del 1960, que lo condenó a sufrir la pena de (6) Seis Meses de Prisión Correccional, y al pago de las costas penales, por el delito de Violación a la Ley Nº 1608, Abuso de confianza, en perjuicio de la Regia y Mella; Segundo: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas; SEGUNDO: Condena al oponente Félix Vásquez al pago de las costas"; y, e) que contra esta sentencia interpuso nuevo recurso de oposición y sobre el mismo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Prime-

ro: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Félix Vásquez, de generales que constan, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 26 de mayo del año en curso, 1961, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Félix Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; recurso de oposición interpuesto en fecha 18 de abril de 1961, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 20 de marzo de 1961, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Vasquez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 1960, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Félix Vásquez, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 3 de marzo del 1960, que lo condenó a sufrir la pena de (6) Seis Meses de Prisión Correccional, y al pago de las costas penales, por el delito de Violación a la Ley Nº 1608, Abuso de Confianza, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A.; Segundo: Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias"; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas; Segundo: Condena al oponente Félix Vásquez al pago de las Costas'; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas";

En cuanto al recurso sobre la sentencia del 26 de mayo, 1961

Considerando que el plazo para los recursos de casación es de diez días; que cuando se trata, como en la especie, de una sentencia dictada en defecto, este plazo corre a partir del día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que el examen del expediente revela que la sentencia dictada por la Corte **a qua** en fecha 26 del mes de mayo del año 1961, que declaró nulo el recurso de oposición del prevenido contra sentencia de la misma Corte que lo condenó en defecto el día 20 de marzo del año 1961, le fué regularmente notificada por acto de alguacil de fecha 13 de junio del mismo año; que, en ese sentido, su recurso de casación debió haber sido interpuesto dentro de los diez días después de su notificación, por residir en el mismo lugar en donde se dictó el fallo; que habiendo interpuesto dicho recurso en fecha 23 del mes de agosto del año 1961, es decir, a los dos meses y once días después de su notificación, su mencionado recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

En cuanto a la sentencia del día 23 de agosto de 1961.

Considerando que la regla "oposición sobre oposición no vale" que rige en materia civil, es aplicable también a la materia penal; que, por consiguiente, no se puede interponer un nuevo recurso de oposición contra la sentencia respecto de la cual el primer recurso de oposición ha sido declarado nulo, frente a la incomparescencia del prevenido y a pedimento del ministerio público, como en el caso ocurrente;

Considerando que para declarar inadmisible el último recurso de oposición, la Corte **a qua** expresa que "el inculpado Félix Vásquez interpuso recurso de oposición, pero es evidente que ese recurso es inoperante, ya que se trata de una sentencia que había declarado nulo el recurso de oposición"; que, en la especie, en el fallo impugnado consta que la Corte **a qua** declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra sentencia correccional dictada en defecto en fecha 26 del mes de mayo de 1961; que, en esas circunstancias, al declarar inadmisible el citado recurso de oposición, fundándose en la regla arriba enunciada, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Félix Vásquez en lo que se refiere a la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 26 del mes de mayo del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso de casación en lo que se refiere a la sentencia correccional dictada por la misma Corte en fecha 23 del mes de agosto del año 1961, cuyo dispositivo ha sido también copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de abril de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Ramón Olaizola Arocena. (Excluído).

Recurrido: Bienvenido Nova.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Olaizola Arocena, español, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, cédula 27697, serie 1, sello 57773, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha doce de septiembre del año en curso, por medio de

la cual se declaró la exclusión del recurrente Olaizola Arocena;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Luis Enrique Suazo Tirado, cédula 52137, serie 1, sello 2164, en fecha 7 de junio del 1961, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se expresa;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Bienvenido Nova, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón Nº 80, de Santo Domingo, cédula 22352, serie 18, sello 61, suscrito por su abogado, el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 473, en fecha siete de septiembre del año de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el trabajador Bienvenido Nova, contra su patrono José Ramón Olaizola Arocena, tras infructuosa tentativa de conciliación, el Jusgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, al patrono José Ramón Aleizola Arocena, a pagarle al trabajador Bienvenido Nova, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía. las vacaciones y 11 días por salarios dejados de pagar, calculado todo a base de un salario de RD$125.00 mensuales; CUARTO: Condena, al señor José Ramón Oleizola Arocena a pagarle al trabajador Bienvenido Nova una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el

día de su demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Rechaza, por ser improcedente ante esta Jurisdicción la distracción de costas solicitada por la parte demandante"; b) que no conforme con dicha decisión, al patrono Olaizola Arocena recurrió en apelación, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha catorce de abril del año mil novecientos sesenta y uno la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Olaizola Arocena contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1960, dictada en favor de Bienvenido Nova, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, según las razones procedentemente expuestas, y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, revocándola tan sólo en lo referente a los once (11) días de salarios dejados de pagar, cuya condenación consigna; TERCERO: Condena al patrono José Ramón Olaizola Arocena, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. José María Acosta Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo del único medio de su recurso en el cual se alega falta de base legal la recurrente invoca, en síntesis, que el Juzgado **a quo** omitió ponderar el documento suscrito por el Ingeniero J. Barroso Sánchez Guerra, por ella depositado, documento que justifica la decisión de renunciar a las medidas de prueba acordadas en su beneficio, así como lo bien fundado de sus alegaciones;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que antes de dictar su decisión sobre

el fondo, el Juzgado **a quo** ordenó la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes a fin de que el patrono José Ramón Olaizola Arocena "hiciera la prueba de la justa causa del despido" del obrero y que dicho patrono renunció a ambas medidas, ateniéndose en cuanto a los fines perseguidos con aquéllas, al contenido de un documento suscrito por el arquitecto J. Barroso Sánchez, en fecha 15 de febrero de 1961, y depositado por el ahora recurrente; que al dictar su decisión el Juzgado **a quo** omitió ponderar dicho documento, a lo cual estaba tanto más obligado cuanto que el patrono Olaizola Arocena había confiado exclusivamente a su contenido la suerte de su derecho, al renunciar a las medidas de instrucción de que pudo prevalerse; que en tales circunstancias es preciso admitir que la sentencia impugnada carece de base legal, como lo ha alegado la recurrente, por lo que debe ser casada;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de abril de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de noviembre de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Crucito Romero.
Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: Luis Medina Montás.
Abogado: Dr. Federico Read Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa Nº 158 de la calle "Padre Ayala" de la ciudad de San Cristóbal, cédula 60855, serie 1ª, sello 1025116, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 28 de noviembre de 1960, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, sello 72170, por sí y a nombre de los doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico Read Medina, cédula 32132, serie 1, sello 62781, abogado del recurrido Luis Medina Montás, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 65, de la calle Padre Ayala, de la Ciudad de San Cristóbal, cédula 4866, serie 2, sello 12907, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 1961, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 1961, suscrito por el abogadc del recurrido y notificado a los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la ley Nº 637, del 16 de junio de 1944 modificado por la ley Nº 5055 del 19 de diciembre de 1958; 4 y siguientes de la ley Nº 5235 del 25 de octubre de 1959; 141 del Código Civil; y 1 y 65 inciso 3º de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, previa tentativa infructuosa de conciliación, Crucito Romero, demandó a su patrono Luis Medina Montás, en cobro de la cantidad de Veinticinco pesos oro (RD$25.00), por concepto de regalía pascual, demanda con motivo de la cual el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó en fecha 16 de abril de 1959, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; Segun-

do: Que debe declarar el defecto por falta de concluir del demandado, señor Luis Medina Montás; Tercero: Que debe condenar y condena al pago de las costas al demandante, señor Crucito Romero, por haber sucumbido en el presente caso"; b) que sobre apelación interpuesta por Crucito Romero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de noviembre de 1961, sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Crucito Romero, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio dictada en fecha 16 de abril de 1959; Segundo: Condena a Crucito Romero, parte sucumbiente, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por desconocimiento de los artículos 1, y 16 del Código de Trabajo. Violación por Desconocimiento de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento de los artículos 77 y 78 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento de los Artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 21 del reglamento 7676 del 6 de octubre del 1951 para la aplicación del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios sobre la prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa y errónea interpretación del artículo 6 de la Ley 4652 del 24 de marzo del 1957 sobre regalía pascual obligatoria. Violación por desconocimiento de los artículos 5 y 7 de la Ley 4652 del 24 de marzo del 1957 sobre regalía pascual obligatoria. Violación por falsa errónea, y pésima interpretación del artículo 61 de la Ley 637 del 16 de junio del 1944 sobre contrato de trabajo"; "TERCER MEDIO: Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; carencia, ausencia e insuficiencia de motivos. Contradicción de

motivos; falta de base legal. Violación a los principios que prohiben el fallo ultra-petita, por haber fallado lo que no se le ha pedido sobre un asunto que no es de orden público"; "CUARTO MEDIO: Violación por falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 688, 691 del Código de Trabajo y 52 de la ley 637 del 16 de junio de 1944, modificada de la ley Nº 5055 del 19 de diciembre de 1958";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, esencialmente, que la disposición legal que declara inadmisible el recurso de apelación de las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo, rige los procedimientos relativos a litigios originados en la ruptura o resolución de los Contratos de Trabajo, cuando tengan por fundamento la reclamación de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo por despido, dimisión o por cualquiera otra causa, pero no se aplica al caso de incumplimiento de la obligación que impone al patrono el artículo 7 de la Ley 4652 del año 1957 de pagar al trabajador la regalía pascual a más tardar el 24 de diciembre de cada año; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** hizo una falsa aplicación del artículo 61 de la ley Nº 637 del 16 de junio de 1944, al declarar inadmisible la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha 16 de abril de 1959; pero,

Considerando que la ley Nº 637 del 16 de junio de 1944, que señala el procedimiento a seguir en caso de litigios laborales, establece que toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de Trabajo, deberá ser sometido a la tentativa de conciliación que la misma ley establece, y que los tribunales competentes para conocer de las contestaciones de esa naturaleza, son los Juzgados de Paz, como Tribunales de Trabajo de primer grado, y los Juzgados de Primera Instancia como Tribunales de Trabajo de Segundo Grado;

Considerando que al tenor de la ley Nº 5055 del 19 de diciembre de 1958, que modifica el artículo 61 de la mencionada ley Nº 637, no es admisible la apelación de las sentencias de los Tribunales de Trabajo, cuando el valor envuelto en la demanda sea de RD$50.00, o menos; que es preciso admitir que las cuestiones relativas a la regalía pascual forman parte de la situación contractual que existe entre el trabajador y el patrono, como resulta del mismo contexto de la ley que instituye dicha regalía; que por consiguiente, las controversias que surjan al respecto son de carácter laboral y no escapan a las previsiones del referido artículo 61;

Considerando que en la especie, del examen de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere resulta que, como consecuencia de un contrato de trabajo, surgió una controversia entre Crucito Romero y su patrono Luis Medina Montás, respecto del pago de la regalía pascual; que el trabajador sometió el caso al Departamento de Trabajo para fines de conciliación, y al no llegarse a un acuerdo, demandó a su patrono en cobro de RD$25.00, por concepto de dicha regalía ante el Juzgado de Paz, como Tribunal de Trabajo de primer grado; que, esa demanda fué rechazada por estimar dicho Tribunal que, siendo Crucito Romero un trabajador a destajo, no tenía derecho a la regalía pascual; que, disconforme Romero apeló, ante el Tribunal **a quo,** el cual declaró inadmisible la apelación basándose en que el monto de la demanda hacía que el caso no fuera susceptible de ese recurso, de acuerdo con el artículo 61 de la citada ley Nº 637;

Considerando que, al decidir de esa manera el tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del citado artículo 61, y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que en el caso ocurrente se estableció la existencia del contrato de trabajo que existía entre

Crucito Romero, y Luis Medina Montás, que duró hasta el 13 de julio de 1958, y que este último no aportó la prueba de la liberación de sus obligaciones; y que sólo mediante una absoluta carencia de motivos y una desnaturalización de los hechos se justifica el rechazamiento de la apelación, sin que se expongan los hechos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, lo que constituye la falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo,** para declarar inadmisible la apelación interpuesta por Crucito Ramírez, se fundó exclusivamente en que la cuantía de la demanda la haría inapelable, de acuerdo con las disposiciones del artículo 61 de la mencionada ley Nº 637, sin decidir nada respecto de la existencia del contrato de trabajo o del cumplimiento de las obligaciones del patrono; que, por consiguiente, este aspecto del medio que se examina, por referirse a cuestiones de fondo que no tenían que ser resueltas sino en el caso de que la apelación fuera admisible, carece de pertinencia y debe ser desestimado; que, por otra parte, de las consideraciones hechas en relación con el medio precedentemente examinado, se desprende que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos que permite a esta Suprema Corte verificar que, en la especie, la ley ha sido aplicada correctamente; que por tanto, en ese aspecto, este medio también carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio, el recurrente reproduce los alegatos relativos a la falta de motivos es de base legal, que al examinar el medio anterior fueron ponderado y declarados sin fundamento; que, además, alegó que el fallo impugnado viola los principios que prohiben fallar ultra petita, "porque si es verdad que el artículo 61 de la ley 637 dispone que es inapelable toda sentencia que se pronuncia sobre una suma cuya cuantía no exceda de RD$25.00, no es menos cierto que esa

disposición no puede ser aplicada de oficio por el Juez, por cuanto no es de orden público"; pero,

Considerando que cuando la ley suprime la apelación, lo hace por razones de interés general, y no pueden las partes aún cuando estén de acuerdo, interponer el recurso de apelación en los casos en que la ley ha dispuesto que deban ser conocidos en instancia única; que, por tanto, el Tribunal de Apelación debe pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso interpuesto en tales casos;

Considerando que, por consiguiente, en la especie, al declarar inadmisible de oficio la apelación de que se trata, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley, y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio se alega, en resumen, que la sentencia impugnada dispone en su ordinal segundo "condena a Crucito Romero, parte sucumbiente, al pago de las costas"; que al decidir de esa manera, sostiene el recurrente, que el Tribunal **a quo** hizo una falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por que éste es un caso regido por el Código de Trabajo y las leyes referentes; que ha desconocido el artículo 52 de la Ley 637, que dispone que los abogados percibirán en un 50 por ciento de los honorarios a que tienen derecho en materia civil conforme la tarifa de costas Judiciales, y 688 y 691 del Código de Trabajo, que le imponían la obligación de determinar en qué proporción le son exigibles al recurrente las costas como lo exigen los referidos artículos; pero,

Considerando que si bien, es cierto que de acuerdo con el artículo 52 de la citada ley Nº 637, los abogados que actúen ante los tribunales de trabajo, de segundo grado o la Suprema Corte de Justicia, en asuntos laborales, sólo percibirán el cincuenta por ciento de los honorarios a que tienen derecho en materia civil, conforme la Tarifa de Costas Judiciales, no es necesario, para que tenga efecto esa dis-

posición legal, que la sentencia que condene en costas lo diga expresamente, ya que es en el momento en que se proceda a la tasación de las costas cuando debe tenerse en cuenta dicha reducción legal;

Considerando que por consiguiente, en la especie, al condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, el Tribunal **a quo** no incurrió en la violación de los textos legales a que se refiere el medio que se examina, el cual, por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crucito Romero, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 1960, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico Read Medina, abogado del recurrido, que declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de mayo del 1961.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ramón Castaños Cárdenas, y María Luis.
Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

Recurridos: José Antonio Evangelista, Victoria Evangelista, Teodoro Evangelista y Altagracia Evangelista de Castaños.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1962, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castaños Cárdenas, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Miguel, Municipio de Cotuí, cédula 2793, serie 49, sello 56431 y María Luis, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de San Miguel, Municipio de Cotuí, cédula 1214, serie 49, sello 2847775, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de mayo del 1961, dictada en relación con la Parcela Nº 1150 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1, sello 72480, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de agosto del 1961, por la cual se declara el defecto de los recurridos, José Antonio Evangelista, Victoria Evangelista, Teodoro Evangelista y Altagracia Evangelista de Castaños;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de julio del 1961, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el saneamiento de la Parcela Nº 1150 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, ésta fué adjudicada en Jurisdicción Original, en comunidad, y en el lugar de sus posesiones actuales, en favor de Ramón Castaños Cárdenas y María Luis, de una parte, y Raimunda Espino Santos Vda. Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista, de la otra parte; b) que esta sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1957; c) que en fecha 24 de junio del 1958 el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expidió el Certificado de Título Nº 39 sobre la Parcela 1150 antes mencionada, en la forma como se expresa precedentemente; d) que en fecha 7 de diciembre del 1961 José Antonio Evangelista, por sí y a nombre de los Sucesores de José Antonio Evangelista y Raimunda Espino Santos Vda. Evangelista, dirigió una instancia al Tribunal Superio rde Tierras en revisión por causa de error material cometido en las sentencias dictadas en el

saneamiento en relación con la Parcela mencionada anteriormente; e) que en la audiencia celebrada por dicho Tribunal para conocer del recurso en revisión por error los peticionarios expresaron que lo que habían planteado al Tribunal era, en realidad, la interpretación de las sentencias dictadas en el saneamiento de la parcela a fin de que se esclareciera la cantidad que correspondía a cada dueño en el terreno; f) que el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se acogen las conclusiones del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, a nombre y en representación de los señores José Antonio Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista y Raimunda Espino Santos Vda. Evangelista, modificativas de las contenidas en la instancia de estos señores de fecha 7 de diciembre del 1960; 2º—Se ordena que, interpretando las sentencias del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras, de fechas 26 de julio y 4 de septiembre del 1957, respectivamente, dictadas en ocasión del saneamiento de la Parcela Nº 1150 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, Sitio de "Sierra Prieta", Provincia Sánchez Ramírez, dicha parcela debe quedar adjudicada como se expresa a continuación: a) 18 Has., 87 Cas., (300 tareas), en favor de los señores Ramón Castaño Cárdenas y María Luis; y b) El resto de la Parcela, o sea 16 Has., 89 As., 23 Cas., en favor de los Sucesores de José Antonio Evangelista y Raimunda Espino Santos Vda. Evangelista; Haciéndose constar que los señores Ramón Castaño Cárdenas y María Luis son dueños dentro de esta porción, de los derechos sucesorales que puedan corresponderle al heredero Ramón Mejía en la sucesión de su padre Fermín Mejía de Jesús y de las mejoras que él hubiere fomentado, los cuales derechos deberán ser determinados cuando se proceda a la subdivisión. 3º—Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título Nº 39, de fecha 24 de junio del 1958, y la expedición de un nuevo certificado en la forma indicada

en el ordinal anterior, haciendo constar el mismo gravamen que figura en el Certificado de Título que se ordena cancelar";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1351 del Código Civil, y 86 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Falsa aplicación de la regla que le concede poder a los Jueces para interpretar sus sentencias; Tercer Medio: Violación del derecho al doble grado de jurisdicción consagrado por la Constitución de la República;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal **a quo** estimó que las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original son meros proyectos de sentencias, que no tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras no son objeto de revisión por parte del Tribunal Superior de Tierras y que por consiguiente es a este Tribunal al que corresponde decidir el caso; que el Tribunal Superior de Tierras olvidó que la sentencia del Juez de Jurisdicción Original dictada en el saneamiento, fué revisada por el Tribunal Superior, adquiriendo así la autoridad de la cosa juzgada y en consecuencia es al Tribunal de Tierras de jurisdicción original al que corresponde interpretar su decisión; que, además, al expedirse el decreto de registro sobre la parcela objeto del litigio el título que luego fué expedido es inconmovible y oponible a todo el mundo; que el Tribunal **a quo,** so pretexto de interpretar la referida sentencia, violó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al agregar una nueva adjudicación en favor de Ramón Castaños Cárdenas y María Luis, o sean los derechos que puedan corresponderle al heredero Ramón Mejía en la sucesión de su padre Fermín Mejía de Jesús y de las mejoras que él hubiera fomentado, derechos que deberán ser determinados en la subdivisión; que "los

tribunales pueden interpretar sus sentencias en tanto que ellas se presentan oscuras y ambiguas"; que en el procedimiento de saneamiento, ni los sucesores de José Antonio Evangelista, ni la cónyuge superviviente, Raimunda Espino Santos Vda. Evangelista, sometieron la prueba de sus derechos en la Parcela Nº 1150, ni se comprobó que aquellos ocupasen parte de la misma, sino que se ciñeron a reclamar 140 tareas, más o menos, razones por las cuales el Juez de jurisdicción original estimó procedente ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en comunidad, y en el lugar de sus respectivas posesiones actuales; pero

Considerando que es de principio que el Tribunal que ha dictado una sentencia puede interpretarla si sobre ciertos puntos es oscura o ambigua; pero la interpretación no ofrece ningún interés sino para las decisiones que tienen la autoridad de la cosa juzgada, ya que las que no la adquieren pueden ser modificadas por un fallo posterior; que las sentencias de los jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, dictadas en el saneamiento catastral, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada en razón de que, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras, ellas deben ser revisadas por el Tribunal Superior, aún sin que intervenga apelación, y, por tanto, corresponde a este último Tribunal interpretar la decisión de revisión; que la ambigüedad en el fallo objeto de la interpretación es evidente, por cuanto, después de establecerse en sus motivos que los únicos derechos que los actuales recurrentes tenían en la Parcela 1150 consistían en la extensión de 18 hectáreas, 87 áreas, más la porción que ellos adquirieron de Ramón María Luis y se rechazaron sus pretensiones sobre el resto de la Parcela, más adelante se expresa que la adjudicación debe hacerse, en comunidad y en el lugar de las posesiones actuales de los reclamantes, lo que constituye un equívoco susceptible de causar dificultades en su ejecución, y, por tanto, requería una aclaración, que es lo que hizo el Tribunal **a quo** al interpretar dicha sentencia, en la forma

indicada precedentemente, valiéndose para llo, como era de rigor, de los elementos suministrados por la misma decisión;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el Tribunal **a quo** violó también la autoridad de la cosa juzgada porque ha agregado a la sentencia del saneamiento una nueva adjudicación en favor de Ramón Castaños y María Luis; que los recurrentes carecen de interés en presentar este alegato en razón de que esta disposición de la sentencia no les hace ningún agravio, puesto que esos derechos fueron adjudicados a los propios recurrentes dentro de la porción de la Parcela cuyo registro fué ordenado en provecho de sus oponentes, y, por tanto, éstos serían los únicos que tendrían interés en impugnar esa reclamación; por todo lo cual, el Tribunal **a quo** al interpretar la decisión definitiva dictada sobre la Parcela Nº 1150 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, en la forma en que lo ha hecho, no ha violado las disposiciones de los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras ni ha incurrido en los demás vicios alegados por los recurrentes; por lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no obstante haber sucumbido, los recurrentes no pueden ser condenados al pago de las costas, en vista de que los recurridos, por haber hecho defecto, no tuvieron la oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no debe ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Castaños Cárdenas y María Luis contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de mayo del año 1961, dictada en relación con la Parcela Nº 1150 del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emilio G. Montes de Oca.
Abogado: Dr. Luis Augusto González Vega.

Recurridos: Virgilio Díaz Terrero y compartes, (defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, agrimensor público, domiciliado y residente en el Hotel Paz de esta ciudad, cédula 20233, serie 1, sello Nº 603, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1961, relativa a la Parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: 1º—Rechazar, por infundados, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Angel Salvador González y por la señora Pastora Gómez, contra la Decisión Nº

1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 21 de julio del año 1960; 2º—Confirmar dicha Decisión en el sentido de desaprobar la Subdivisión realizada por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca en la Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, (Antiguo Distrito Catastral Nº 14), lugar de "Pescadería", Provincia de Barahona; 3º—Modificar la Decisión recurrida en el sentido de ordenar al Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original residente en la ciudad de Barahona, designado para conocer del expediente conforme al auto de fecha 10 de febrero de 1960, que, sin esperar a que la nueva subdivisión sea aprobada, conozca y falle las diversas peticiones de transferencia, así como todas las demás instancias y asuntos de que está apoderado; 4º—Ordenar al Agrimensor contratista Emilio G. Montes de Oca la localización de cada porción de terreno perteneciente a cada adjudicatario o a su causahabiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de junio de 1950, y las demás decisiones y Resoluciones dictadas a l efecto, así como el solar o los solares resultantes de la urbanización, midiendo cada solar hasta el eje de la calle para así determinar qué porción debe rebajarse del mismo para dicha vía; Haciéndose constar que la rebaja del 25.34% a cada copropietario es arbitraria porque incluye a los adjudicatarios cuyos terrenos están ubicados frente a la Carretera Enriquillo, quienes no se han beneficiado de las calles de la urbanización";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Augusto González Vega, cédula 20220, serie 18, sello Nº 92, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de

mayo de 1961, suscrita por el abogado del recurrente, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 1961, por la cual se declara el defecto contra los recurridos por no haber constituído abogado; Virgilio Díaz Terrero, Eloiza Cedeño, Juan Francisco Canario Carbonell, Manuel Tezanos, Felipe Ferreras, Halim Nesrala, Ana Theotiste Lafontaine de Cabral y Leonidas Da Costa Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 de la ley de Registro de Tierras, y 1 y 4 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual "pueden pedir la casación primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; y, resulta igualmente de los términos del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable a la materia de que se trata, al expresar textualmente: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada";

Considerando que el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, agrimensor contratista de la subdivisión de la Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona;

que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicho recurrente no figuró como parte ante los jueces del fondo, sino el Licdo. Angel Salvador González y Pastora Gómez, cuyos recursos de apelación fueron rechazados por la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión apelada en cuanto desaprobó los trabajos de subdivisión realizados sobre la indicada parcela por dicho agrimensor; que en tal virtud, en la especie el agrimensor Emilio G. Montes de Oca, no tiene calidad para recurrir en casación;

Considerando que no obstante haber sucumbido, el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que los recurridos, por haber hecho defecto, no han tenido la oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no debe ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1961, relativa a la parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1961.

Materia Penal.

Recurrente: Nicolás Antonio Parra.
Abogado: Dr. Roberto Salvador Mejía García.

Interviniente: Daniel Emilio Messina.
Abogado: Dra. Florencia Santiago de Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Parra, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 21 de la calle "Las Honradas", de esta ciudad, cédula 12343, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha 22 de junio de 1961 por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Roberto Salvador Mejía García, cédula 59101, serie 1, sello 2036, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Doctora Florencia Santiago de Castillo, cédula 3, serie 37, sello 82815, abogada del interviniente Daniel Emilio Messina, cédula 2104, serie 67, sello 68, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ave. Cordell Hull Nº 130, de esta ciudad, casado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 12 de julio de 1961 en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del doctor Roberto Salvador Mejía García, en nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 1961, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enuncian;

Visto el escrito presentado por el abogado de la parte interviniente, en fecha 18 de diciembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 7 de febrero del año 1961, César Pimentel y Nicolás Antonio Parra fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de haber violado la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con un vehículo de motor, y la Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional lo declinó en fecha 23 de febrero de 1961, por tratarse de un hecho que no era de su competencia; c) que en fecha 23 de

marzo de 1961, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado César Pimentel, de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor, en la persona de Nicolás Antonio Parra (violación a las Leyes Nos. 2022 y 4809) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por dichas leyes y por haber sucedido el accidente a causa de la falta exclusiva de Nicolás Antonio Parra, víctima del mismo, y pronuncia, en lo que respecta a este prevenido, las costas penales de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Nicolás Antonio Parra, en contra del conductor César Pimentel y del señor Daniel Messina, parte civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el referido César Pimentel, y en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que manejaba el antes dicho César Pimentel; TERCERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de dicha parte civilmente responsable señor Daniel Messina, y de la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente emplazados; CUARTO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por la parte civil constituída Nicolás Antonio Parra y la condena al pago de las costas civiles; QUINTO: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Nicolás Antonio Parra, culpable de violación al artículo 92, letra b), de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber observado las reglas establecidas por dicho artículo, al tratar de rebasarle al vehículo que conducía César Pimentel, y en tal virtud lo condena a pagar una

multa de cinco pesos oro, moneda de curso legal (RD$5.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto se refiere al prevenido César Pimentel; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto se refiere al prevenido Nicolás Antonio Parra, por haber sido juzgado dicho prevenido en última instancia: TERCERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Nicolás Antonio Parra; CUARTO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de marzo del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado César Pimentel, de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor, en la persona de Nicolás Antonio Parra (Violación a las Leyes Nos. 2022 y 4809) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por dichas leyes y por haber sucedido el accidente a causa de la falta exclusiva de Nicolás Antonio Parra, víctima del mismo, y pronuncia, en lo que respecta a este prevenido, las costas penales de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Nicolás Antonio Parra, en contra del conductor César Pimentel y

del señor Daniel Messina, parte civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el referido César Pimentel, y en condición de entidad aseguradora del vehículo que manejaba el antes dicho César Pimentel; TERCERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de dicha parte civilmente responsable señor Daniel Messina, y de la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana, de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente emplazados; CUARTO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por la parte civil constituída Nicolás Antonio Parra y la condena al pago de las costas civiles; QUINTO: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Nicolás Antonio Parra, culpable de violación al artículo 92, letra b) de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber observado las reglas establecidas por dicho artículo, al tratar de rebasarle al vehículo que conducía César Pimentel, y en tal virtud lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro moneda de curso legal (RD$5.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales". QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; y SEXTO: Declara las costas de oficio en cuanto se refiere al prevenido César Pimentel, y en cuanto al prevenido Nicolás Antonio Parra, lo condena al pago de las costas".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de las Leyes Nos. 4809 y 2022.— Segundo Medio: Desnaturalización de los testimonios.— Tercer Medio: Contradicción de motivos.— Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, alega el recurrente, en síntesis, que por las declaraciones "de los testigos oculares, e inclusive las de las partes,

se comprobó que el accidente no ocurrió cuando el carro se disponía doblar por la calle Benito González, sino que, por el contrario, ocurrió varios metros antes de llegar a esa esquina; que a consecuencia del impacto, el ciclista... cayó al suelo, y el conductor del carro César Pimentel paró su carro inmediatamente; que el carro quedó parado a su derecha en la misma avenida (Duarte) y mucho antes de la esquina Benito González"; que "estas comprobaciones descartan la posibilidad de que el accidente ocurriera cuando Pimentel se disponía doblar por la esquina Benito González", como lo afirma la Corte **a qua**; que "hasta por la propia declaración del prevenido César Pimentel quedó establecido el hecho de que en ningún momento él se dispuso a doblar por la Benito González; que ni siquiera llegó a esa esquina como eran sus intenciones, porque tan pronto trató de salirse de la fila de carros, haciendo un giro a su derecha, chocó a la bicicleta en un lugar que distaba de la esquina Benito González varios metros"; que, por consiguiente, "cuando la Corte **a qua** dice que César Pimentel se dispuso a doblar doblar por la Benito González y que esa maniobra la impidió Nicolás Parra, desnaturaliza el testimonio de los testigos y la declaración de las partes, y edifica su sentencia sobre una falsa apreciación, con el consecuente perjuicio para la parte civil, a quien imputan una falta exclusiva, tomando en consideración un hecho que no sucedió";

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a qua** rechazó la demanda civil intentada por el recurrente Nicolás Antonio Parra contra el prevenido César Pimentel y la persona civilmente responsable Daniel Messina, sobre el fundamento de que de conformidad con las declaraciones de las partes y de los testigos quedó "establecido que César Pimentel no cometió falta alguna en dicho accidente y que el hecho se debió a la falta exclusiva de Nicolás Antonio Parra"; pero,

Considerando que en las actas de las audiencias celebradas por la Corte **a qua**, en fechas 22 y 26 del mes de junio

de 1961, consta que, las únicas declaraciones que se oyeron en dichas audiencias fueron la del testigo juramentado Juan Nicolás García Reyes y las de los prevenidos César Pimentel y Nicolás Antonio Parra, este último constituído en parte civil; que el testigo García Reyes declaró: "el hecho fué 5 ó 10 metros antes de la esquina; si el carro de Pimentel se para detrás de los otros carros, no se produce el accidente"; y el prevenido César Pimentel declaró: "yo me paré en la (Avenida Duarte) . . . a recojer la víctima y me paré a la derecha; yo paré mi vehículo antes de pasar el semáforo; el accidente fué tres o cuatro metros antes de la esquina Benito González";

Considerando que, sin embargo, en la sentencia impugnada se afirma, "que al llegar a la esquina de la mencionada calle Benito González, el prevenido César Pimentel se dispuso doblar a la derecha de la referida vía, tan pronto se lo permitió el semáforo que se encuentra situado en esa esquina, pero esta maniobra se la impidió Nicolás Antonio Parra, quien manejaba una bicicleta de canasto, placa Nº 1331, por la misma avenida y en la misma dirección, y se introdujo entre el automóvil manejado por Pimentel y la acera, resultando Parra con golpes curables antes de veinte días"; que, como se advierte, en dicha sentencia se da por establecido que el accidente ocurrió en un sitio distinto al que se indica en las declaraciones anteriormente transcritas, según las cuales la colisión entre el automóvil y la bicicleta se produjo varios metros antes de la esquina que forman la avenida Duarte y la calle Benito González; que al afirmar lo contrario de lo que se expresa en esas declaraciones, la Corte **a qua** las ha desnaturalizado en perjuicio de la parte civil, ya que, en la especie, la localización precisa del sitio en que se produjo la referida colisión podría conducir a una comprobación exacta de las circunstancias en que ocurrió el accidente; que, por tanto, el segundo medio del recurso debe ser acogido, sin que haya que ponderar para la casación de la sentencia impugnada los demás medios invocados en el memorial del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Daniel Emilio Messina, persona civilmente responsable; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al aspecto civil, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a la parte interviniente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Roberto Salvador Mejía García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1962

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de casación en materia contecioso-administrtiva fallados	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	8
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	17
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	15
Actas	1
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	60
Autos fijndo causas	24
Total	211

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
28 de febrero de 1962.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	4	—	52	4	199	—	18	277
Febrero	2	1	87	13	114	1	4	222
Marzo	8	1	145	66	369	—	5	594
Abril	4	1	118	18	237	—	14	392
Mayo	5	2	71	2	173	2	5	260
Junio	4	—	55	13	331	1	13	417
Julio	5	1	92	16	175	—	8	297
Agosto	5	3	131	9	235	—	5	388
Septiembre . .	6	3	106	8	305	—	11	439
Octubre	3	2	60	6	231	—	10	312
Noviembre . .	7	3	54	1	231	—	39	335
Diciembre . . .	3	4	40	6	165	1	10	229
Totales	56	21	1011	162	2765	5	142	4162

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1962

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de casación en materia contecioso-administrtiva fallados	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	8
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	17
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	15
Actas	1
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	60
Autos fijndo causas	24
Total	211

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
28 de febrero de 1962.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	2	19	1	107	—	3	132
Febrero	1	—	22	6	61	1	1	92
Marzo	2	—	20	—	79	—	2	103
Abril	—	1	31	7	23	—	2	64
Mayo	2	1	17	7	28	—	2	55
Junio	1	1	24	2	36	—	—	64
Julio	2	1	31	4	33	—	2	73
Agosto	1	—	36	7	46	—	1	91
Septiembre . .	2	—	24	2	39	—	4	71
Octubre	4	1	46	7	42	—	4	104
Noviembre . .	1	—	18	3	41	—	3	66
Diciembre . . .	1	—	23	1	35	—	—	60
Totales	17	7	311	47	570	1	22	975

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	38	4	82	—	8	132
Febrero	1	—	64	2	83	—	9	159
Marzo	3	1	49	9	103	—	3	168
Abril	1	—	55	7	103	—	4	170
Mayo	3	—	43	7	145	1	5	204
Junio	3	—	51	—	134	1	4	193
Julio	—	—	74	4	122	—	4	204
Agosto	2	—	62	17	84	—	2	167
Septiembre . .	—	—	37	8	110	—	4	159
Octubre	2	—	38	3	119	—	—	162
Noviembre . .	—	—	27	9	126	—	—	162
Diciembre . . .	—	—	13	5	154	—	1	173
Totales	15	1	551	75	1365	2	44	2053

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	91	3	7	—	3	104
Febrero	1	1	79	3	90	1	4	179
Marzo	2	1	70	2	107	1	2	185
Abril	1	—	63	—	64	—	1	129
Mayo	1	—	44	3	7	—	1	56
Junio	1	—	61	—	4	—	—	66
Julio	1	—	84	—	8	—	2	95
Agosto	2	—	69	7	4	—	1	83
Septiembre . .	1	—	63	2	12	—	—	78
Octubre	—	—	85	4	95	—	2	186
Noviembre . .	1	—	60	4	3	—	3	71
Diciembre . . .	1	—	24	4	3	—	2	34
Totales	12	2	793	32	404	2	21	1266

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	6	1	54	—	1	62
Febrero	—	—	22	3	35	—	4	64
Marzo	2	1	21	6	56	—	3	89
Abril	—	—	21	3	25	—	2	51
Mayo	1	—	24	2	43	1	2	73
Junio	1	—	23	1	42	—	—	67
Julio	4	—	17	2	39	—	5	67
Agosto	—	—	19	5	56	—	2	82
Septiembre . .	—	1	28	3	49	—	2	83
Octubre	1	1	32	8	39	—	3	84
Noviembre . .	1	—	32	4	56	—	1	94
Diciembre . . .	—	1	7	1	43	—	—	52
Totales	10	4	252	39	537	1	25	868

CORTE DE APELACION DE BARAHONA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	25	—	41	1	1	68
Febrero	1	—	25	2	52	—	—	80
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	—	—	13	2	75	—	1	91
Mayo	—	—	14	3	46	—	1	64
Junio	—	—	32	3	80	—	—	115
Julio	—	—	23	5	48	—	1	77
Agosto	—	—	13	6	72	—	—	91
Septiembre . .	—	—	14	4	10	—	—	28
Octubre	—	—	14	2	16	—	—	32
Noviembre . .	—	—	9	4	59	—	—	72
Diciembre . . .	—	—	16	3	53	—	2	74
Totales	1	—	198	34	552	1	6	792

CORTE DE APELACION DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

AÑO 1961	Civiles	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	23	3	42	—	68
Febrero	—	33	2	77	2	114
Marzo	—	28	4	80	—	112
Abril	—	15	6	75	—	96
Mayo	2	37	3	83	2	127
Junio	1	17	4	90	3	115
Julio	1	26	4	73	2	106
Agosto	—	22	4	60	—	86
Septiembre	—	14	2	85	1	102
Octubre	—	30	4	90	4	128
Noviembre	—	29	1	93	6	129
Diciembre	2	13	4	114	1	134
Totales	6	287	41	962	21	1317

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

AÑO 1961	Civiles	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	—	—	—	—	—	—	—
Abril	—	—	—	—	—	—	—
Mayo	—	—	—	—	—	—	—
Junio	—	—	—	—	—	—	—
Julio	—	6	—	50	—	1	57
Agosto	—	19	4	63	—	1	87
Septiembre	—	19	2	55	1	—	77
Octubre	—	11	1	52	2	1	67
Noviembre	1	16	1	85	—	—	103
Diciembre	—	13	2	52	—	—	67
Totales	1	84	10	357	3	3	458

Esta Corte fué suprimida en enero de 1961 y creada de nuevo en julio del mismo año.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR	SENTENCIAS DE JURISDICCION ORIGINAL	DECRETOS DE REGISTROS	RESOLUCIONES Y ORDENES DEL TRIBUNAL SUPERIOR	AUTOS DESIGNANDO JUECES	EMPLAZAMIENTOS	REQUERIMIENTOS FISCAL	AUTOS FIJANDO AUDIENCIAS	MENSURAS CONCEDIDAS	TOTALES
Enero	96	65	628	120	42	8	19	83	6	1067
Febrero	64	106	999	170	72	18	23	66	8	1535
Marzo	104	97	1064	197	116	11	29	107	6	1731
Abril	111	100	552	190	137	17	32	86	8	1233
Mayo	126	127	478	201	62	14	18	96	13	1135
Junio	109	119	346	120	63	7	28	56	9	857
Julio	150	137	666	148	64	15	18	94	5	1297
Agosto	152	115	222	164	78	16	20	77	3	847
Septiembre . .	142	121	686	160	60	15	14	108	5	1311
Octubre	120	116	405	177	75	9	24	108	6	1040
Noviembre . .	148	91	197	206	60	—	18	98	4	822
Diciembre . . .	126	105	35	66	54	1	13	55	1	456
Totales	1448	1299	6278	1928	883	131	256	1034	74	13331

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Administ. y Autos	Totales
Enero	90	27	271	388
Febrero	102	45	348	495
Marzo	86	33	253	372
Abril	92	19	217	328
Mayo	107	16	202	325
Junio	104	42	176	322
Julio	123	33	191	347
Agosto	134	20	192	346
Septiembre	109	14	199	322
Octubre	106	20	150	276
Noviembre	111	19	114	244
Diciembre	76	6	188	273
Totales	1243	294	2501	4038

PRIMERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	217	6	529	—	6	758
Febrero	235	9	642	—	1	887
Marzo	314	43	577	2	3	939
Abril	598	13	477	—	4	1092
Mayo	218	14	463	—	4	699
Junio	112	11	391	2	3	519
Julio	137	23	426	—	1	587
Agosto	130	27	351	—	3	511
Septiembre	112	12	353	—	2	479
Octubre	198	11	492	3	4	708
Noviembre	197	10	493	6	2	708
Diciembre	93	7	254	3	12	369
Totales	2561	186	5448	16	45	8256

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	449	5	279	—	9	742
Febrero	608	3	730	—	6	1347
Marzo	428	3	360	1	9	801
Abril	600	1	760	1	11	1373
Mayo	462	3	470	—	5	940
Junio	359	1	450	—	4	814
Julio	635	3	650	—	5	1293
Agosto	385	2	450	—	17	854
Septiembre	384	—	280	—	8	672
Octubre	494	3	260	1	10	768
Noviembre	324	14	200	—	11	549
Diciembre	70	3	140	2	12	227
Totales	5198	41	5029	5	107	10380

TERCERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	300	—	—	—	—	300
Febrero	488	3	190	—	6	687
Marzo	382	4	168	—	—	554
Abril	368	2	152	—	5	527
Mayo	319	2	146	1	4	472
Junio	163	1	124	—	1	289
Julio	401	2	152	—	—	555
Agosto	196	2	136	—	—	334
Septiembre	256	5	196	1	1	459
Octubre	393	10	158	1	8	570
Noviembre	196	18	180	—	6	400
Diciembre	178	6	80	1	5	270
Totales	3640	55	1682	4	36	5417

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	4	—	163	2	26	4	199
Febrero	2	4	153	13	33	5	210
Marzo	6	1	124	12	52	2	197
Abril	10	—	96	17	57	2	182
Mayo	6	—	268	16	16	3	309
Junio	2	2	155	11	28	2	200
Julio	4	—	196	7	49	3	259
Agosto	11	3	135	5	31	1	186
Septiembre	11	1	203	5	75	2	297
Octubre	9	—	216	8	131	1	365
Noviembre	11	1	200	14	176	7	404
Diciembre	16	1	96	7	18	4	142
Totales	86	13	1737	101	676	33	2955

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	3	2	98	1	2	3	109
Febrero	3	—	82	1	1	4	91
Marzo	2	1	86	4	9	3	105
Abril	2	1	75	1	3	3	85
Mayo	7	1	79	3	1	2	93
Junio	5	—	82	4	—	—	91
Julio	3	1	84	5	40	1	134
Agosto	—	—	74	3	13	1	91
Septiembre	3	—	72	1	22	3	101
Octubre	1	—	46	1	—	1	49
Noviembre	5	1	53	2	24	2	87
Diciembre	—	—	—	—	—	—	—
Totales	34	7	831	26	115	23	1036

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	6	—	99	3	111	—	1	220
Febrero	7	—	114	4	175	1	—	301
Marzo	8	—	113	2	167	—	1	291
Abril	14	—	93	4	86	1	1	199
Mayo	12	—	84	6	184	1	1	288
Junio	9	—	91	2	120	—	1	223
Julio	18	—	99	—	201	—	1	319
Agosto	8	—	114	13	185	—	2	322
Septiembre . .	11	—	94	05	68	1	—	179
Octubre	6	1	123	3	25	—	3	161
Noviembre . .	5	—	124	7	22	—	1	159
Diciembre . . .	3	—	63	7	21	—	1	95
Totales	107	1	1211	56	1365	4	13	2757

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	79	—	31	1	111
Febrero	3	—	57	2	12	—	74
Marzo	3	—	63	1	10	1	78
Abril	—	1	73	8	11	—	93
Mayo	1	1	61	3	8	1	75
Junio	1	1	113	2	12	—	129
Julio	—	1	59	1	16	—	77
Agosto	3	—	102	3	7	2	117
Septiembre	3	—	53	4	5	—	65
Octubre	4	—	82	2	8	1	97
Noviembre	1	—	51	—	8	1	61
Diciembre	1	—	54	3	26	1	85
Totales	20	4	847	29	154	8	1062

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Totales
Enero	4	—	93	2	3	—	102
Febrero	5	—	132	2	2	—	141
Marzo	5	—	119	4	6	1	135
Abril	1	1	125	2	2	—	131
Mayo	3	1	119	3	3	—	129
Junio	4	1	79	1	—	—	85
Julio	2	3	99	5	4	1	114
Agosto	3	—	102	2	1	—	108
Septiembre	2	—	84	6	2	—	94
Octubre	3	—	43	4	5	1	56
Noviembre	12	2	74	3	11	2	104
Diciembre	2	3	72	2	—	—	79
Totales	46	11	1141	36	39	5	1278

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	7	—	131	1	11	—	2	152
Febrero	10	4	97	10	19	—	1	141
Marzo	9	—	102	7	12	2	2	134
Abril	14	1	117	3	20	—	2	157
Mayo	13	—	168	10	9	—	—	200
Junio	8	—	129	—	12	—	—	149
Julio	8	—	121	9	10	—	—	148
Agosto	10	1	94	2	7	—	—	114
Septiembre . .	13	—	78	—	12	1	—	104
Octubre	8	—	69	4	20	—	2	103
Noviembre . .	8	1	116	6	22	—	1	154
Diciembre . . .	8	—	71	8	3	—	—	90
Totales	116	7	1293	60	157	3	10	1646

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN RAFAEL

AÑO 1961	Civiles	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Totales
Enero	—	30	—	56	—	86
Febrero	2	26	2	87	—	117
Marzo	1	24	—	23	—	48
Abril	—	32	5	—	1	38
Mayo	1	23	4	6	—	34
Junio	—	42	1	13	—	56
Julio	—	17	2	8	—	27
Agosto	—	22	1	6	—	29
Septiembre	—	13	1	5	—	19
Octubre	1	24	1	5	—	31
Noviembre	—	11	—	4	—	15
Diciembre	—	42	3	3	—	48
Totales	5	306	20	216	1	548

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAORUCO (Neiba)

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	58	—	4	—	62
Febrero	—	—	55	1	4	1	61
Marzo	2	—	69	6	8	—	85
Abril	2	—	75	1	8	—	86
Mayo	—	—	51	1	10	—	62
Junio	—	—	86	—	5	—	91
Julio	—	—	66	1	5	1	73
Agosto	1	—	63	—	13	1	78
Septiembre	—	—	60	3	13	—	76
Octubre	1	—	54	1	—	1	57
Noviembre	—	1	17	2	6	2	28
Diciembre	1	—	31	4	5	—	41
Totales	7	1	685	20	81	6	800

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	2	1	139	3	261	—	1	407
Febrero	7	—	116	5	237	—	—	365
Marzo	2	1	122	7	204	—	—	336
Abril	6	1	126	3	192	1	1	330
Mayo	4	—	122	3	22	—	—	151
Junio	1	1	101	4	50	—	2	159
Julio	4	—	94	13	49	—	2	162
Agosto	5	—	97	9	31	—	—	142
Septiembre . .	1	1	85	2	30	—	1	120
Octubre	3	—	74	3	33	—	3	116
Noviembre . .	4	—	35	3	25	—	3	70
Diciembre . . .	1	—	21	6	28	—	—	56
Totales	40	5	1132	61	1162	1	13	2414

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	5	—	76	—	26	—	8	115
Febrero	2	3	54	1	18	1	4	83
Marzo	3	2	86	—	14	—	4	109
Abril	3	—	180	1	29	—	6	219
Mayo	4	—	182	1	26	—	8	221
Junio	2	—	144	5	—	—	—	151
Julio	3	3	103	5	5	—	1	120
Agosto	6	1	141	4	4	—	3	159
Septiembre . .	3	1	126	7	5	—	2	144
Octubre	3	3	60	3	7	—	8	84
Noviembre . .	10	1	—	1	5	—	2	19
Diciembre . . .	1	—	66	—	—	—	—	67
Totales	45	14	1218	28	139	1	46	1491

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Administ. y Autos	Totales
Enero	54	3	41	98
Febrero	67	1	29	97
Marzo	75	3	37	115
Abril	56	7	56	119
Mayo	59	1	31	91
Junio	33	2	31	66
Julio	48	3	45	96
Agosto	54	5	42	101
Septiembre	60	3	45	108
Octubre	65	1	41	107
Noviembre	44	2	40	86
Diciembre	642	33	452	1127
Totales	1257	64	890	2211

PRIMERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	87	2	139	—	2	230
Febrero	75	2	89	—	1	167
Marzo	88	4	121	—	1	214
Abril	86	1	114	1	1	203
Mayo	81	3	106	—	—	190
Junio	83	—	91	—	1	175
Julio	86	4	73	—	2	165
Agosto	85	2	122	—	2	211
Septiembre	69	1	129	—	1	200
Octubre	88	3	92	—	3	186
Noviembre	63	2	85	—	2	152
Diciembre	5	2	53	—	2	62
Totales	896	26	1214	1	18	2155

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	72	2	86	—	2	162
Febrero	83	5	131	—	2	221
Marzo	74	3	149	—	—	226
Abril	111	3	147	—	—	261
Mayo	83	3	197	—	3	286
Junio	70	1	161	1	—	233
Julio	99	3	148	—	3	253
Agosto	80	2	105	—	2	189
Septiembre	80	3	131	1	3	218
Octubre	74	4	92	—	8	178
Noviembre	53	1	119	—	1	174
Diciembre	21	2	102	—	1	126
Totales	900	32	1568	2	25	2527

TERCERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	90	2	114	—	1	207
Febrero	94	—	147	—	2	243
Marzo	68	7	367	—	1	443
Abril	77	3	127	—	1	208
Mayo	83	3	136	—	1	223
Junio	88	2	142	1	—	233
Julio	133	2	164	—	5	304
Agosto	54	3	135	—	2	194
Septiembre	61	1	121	—	2	185
Octubre	70	1	110	—	12	193
Noviembre	56	4	136	—	6	202
Diciembre	18	2	76	—	—	96
Totales	892	30	1775	1	33	2731

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	9	1	69	3	13	—	95
Marzo	4	1	55	—	13	3	76
Abril	1	2	79	3	6	3	94
Mayo	5	3	106	2	10	—	126
Junio	6	—	54	4	24	2	90
Julio	8	1	76	—	30	1	116
Agosto	8	2	56	4	37	—	107
Septiembre	5	—	48	—	30	1	84
Octubre	4	—	68	2	24	2	100
Noviembre	4	1	51	4	17	—	77
Diciembre	6	—	17	—	21	1	45
Totales	60	11	679	22	225	13	1010

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	4	1	86	6	15	2	114
Febrero	3	—	86	6	19	4	118
Marzo	6	1	62	2	18	3	92
Abril	2	—	120	11	16	4	153
Mayo	4	—	77	12	19	4	116
Junio	5	2	56	3	22	1	89
Julio	5	—	73	4	28	3	113
Agosto	9	1	181	5	22	1	219
Septiembre	5	—	169	5	20	1	200
Octubre	7	—	118	1	14	2	142
Noviembre	9	—	80	2	30	3	124
Diciembre	3	—	28	2	10	1	44
Totales	62	5	1136	59	233	29	1524

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTY

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Comerciales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	7	1	56	2	43	—	4	113
Febrero	6	3	80	3	29	1	3	125
Marzo	—	—	64	4	12	1	2	83
Abril	4	—	68	2	23	—	1	98
Mayo	11	—	48	3	26	—	2	90
Junio	1	1	38	—	26	—	2	68
Julio	2	1	43	2	22	—	1	71
Agosto	2	1	41	3	24	—	7	78
Septiembre . .	5	—	68	3	19	—	2	97
Octubre	3	4	26	1	24	—	1	59
Noviembre . .	9	3	44	3	20	—	3	82
Diciembre . . .	2	—	34	2	11	—	—	49
Totales	52	14	610	28	279	2	28	1013

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABON

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Comerciales	Administ. y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	1	22	1	4	1	30
Febrero	—	—	32	2	4	—	38
Marzo	2	—	41	1	12	—	56
Abril	—	—	44	1	7	—	52
Mayo	1	—	29	1	6	—	37
Junio	—	1	22	2	17	1	73
Julio	1	1	18	1	17	2	40
Agosto	—	—	21	—	8	—	29
Septiembre	—	—	25	—	7	—	32
Octubre	1	—	23	2	12	—	38
Noviembre	2	—	37	2	9	—	50
Diciembre	2	—	24	1	17	—	44
Totales	10	3	338	14	120	4	489

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Administ. y Autos	Libertad
Enero	47	2	137	186
Febrero	43	3	104	150
Marzo	47	—	62	109
Abril	50	1	65	116
Mayo	45	1	42	88
Junio	44	2	38	84
Julio	50	—	42	92
Agosto	37	1	49	87
Septiembre	41	1	64	106
Octubre	51	1	33	85
Noviembre	32	—	64	96
Diciembre	17	—	27	44
Totales	504	12	727	1243

PRIMERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	88	2	127	—	—	217
Febrero	81	2	130	2	4	219
Marzo	109	6	156	—	—	271
Abril	103	3	144	1	1	252
Mayo	171	—	214	—	2	387
Junio	103	2	127	1	1	234
Julio	165	10	220	—	1	396
Agosto	107	4	126	—	1	238
Septiembre	74	4	109	—	2	189
Octubre	91	3	130	—	3	227
Noviembre	60	5	82	—	—	147
Diciembre	67	3	100	—	—	170
Totales	1219	44	1665	4	15	2947

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AÑO 1961	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	74	2	8	—	3	87
Febrero	104	5	4	—	1	114
Marzo	64	5	8	—	3	80
Abril	121	4	2	1	—	128
Mayo	128	4	25	—	5	162
Junio	85	4	4	2	—	95
Julio	108	6	3	—	2	119
Agosto	84	3	2	1	2	92
Septiembre	72	4	6	—	6	88
Octubre	57	2	13	3	5	80
Noviembre	57	2	16	4	6	85
Diciembre	—	—	—	—	—	—
Totales	954	41	91	11	33	1130

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Administ. y Autos	Totales
Enero	7	—	178	185
Febrero	7	—	72	79
Marzo	7	1	55	63
Abril	11	—	61	72
Mayo	6	1	43	50
Junio	8	—	17	25
Julio	6	—	69	75
Agosto	9	—	8	17
Septiembre	6	—	35	41
Octubre	5	1	42	48
Noviembre	5	—	10	15
Diciembre	4	—	18	22
Totales	81	3	608	692

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AÑO 1961	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ y Autos	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	10	—	44	—	59	1	114
Febrero	9	—	43	6	59	—	117
Marzo	4	—	43	2	42	1	92
Abril	2	—	84	1	58	—	145
Mayo	9	—	65	1	36	2	113
Junio	1	—	39	1	20	2	63
Julio	9	4	32	5	15	1	66
Agosto	6	—	48	4	67	—	125
Septiembre	10	—	54	1	51	2	118
Octubre	7	1	62	5	63	1	139
Noviembre	6	—	53	3	57	2	121
Diciembre	9	—	24	1	20	—	54
Totales	82	5	591	30	547	12	1267

CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL

AÑO 1961	Civiles	Administ y Autos	Totales
Enero	22	163	185
Febrero	19	260	279
Marzo	28	230	258
Abril	37	218	255
Mayo	28	220	248
Junio	30	173	203
Julio	30	—	30
Agosto	33	199	232
Septiembre	26	—	26
Octubre	22	169	191
Noviembre	25	84	109
Diciembre	10	67	77
Totales	310	1783	2093

CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

	Civiles	Administ y Autos	Totales
Enero	1	1	2
Febrero	—	2	2
Marzo	1	1	2
Abril	2	3	5
Mayo	2	3	5
Junio	2	—	2
Julio	2	5	7
Agosto	3	2	5
Septiembre	4	2	6
Octubre	1	—	1
Noviembre	1	1	2
Diciembre	—	1	1
Totales	19	21	40